

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LAS VIDEO DECLARACIONES Y JUICIO VIRTUAL DE LAS  
PERSONAS PROCESADAS**

**WILLY JOSÉ LÓPEZ PAREDES**

**GUATEMALA, AGOSTO 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LAS VIDEO DECLARACIONES Y JUICIO VIRTUAL DE LAS  
PERSONAS PROCESADAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**WILLY JOSÉ LÓPEZ PAREDES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, agosto 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br.	Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Arsenio Locon Rivera.  
Abogado y Notario.  
6ª Av. 0-60 zona 4, 4to. Nivel oficina 401 Torre II.  
Centro Comercial zona 4.  
Ciudad de Guatemala  
Tel. 2335-2122 - 53188233.



Lic. Carlos Manuel Castro Monroy.  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 08 febrero de 2012.

Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que, he concluido la actividad encomendada a mi persona como asesor del bachiller: **WILLY JOSÉ LÓPEZ PAREDES**, en la elaboración del trabajo de tesis intitulado: **“ANÁLISIS DE LAS VIDEO DECLARACIONES Y JUICIO VIRTUAL DE LAS PERSONAS PROCESADAS”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente.

#### DICTAMEN

- a. Dicho trabajo se realizó bajo mi inmediata dirección y durante su respectiva elaboración hice al bachiller **WILLY JOSÉ LÓPEZ PAREDES**, las recomendaciones y sugerencias que consideré necesarias, referente a la bibliografía que debería completar y consultar, así como la necesidad de obtener los requisitos tanto de forma como de fondo, exigidos por el normativo respectivo para trabajos de esta naturaleza.
- b. El postulante utilizó para su investigación el método inductivo, deductivo, analítico, sintético, y las técnicas de recolección de investigación de material bibliográfico, así mismo el bachiller siguió las instrucciones y recomendaciones anotadas anteriormente, en cuanto a presentación y desarrollo de la misma
- c. La redacción utilizada por el bachiller en la investigación realizada gramaticalmente es correcta, porque en su contenido utiliza terminología

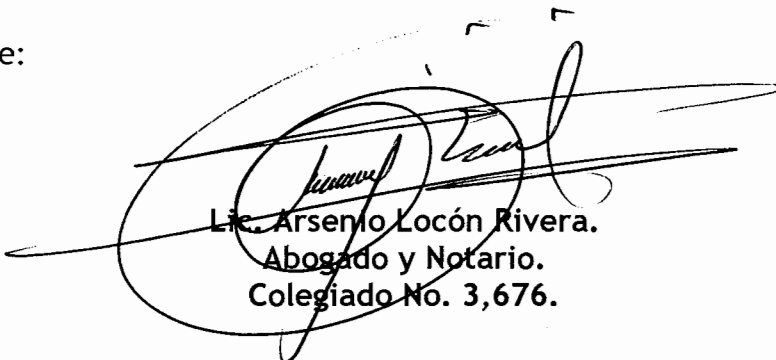


eminentemente técnica y jurídica utilizando además las reglas de la gramática española considerando que llena los requisitos exigidos por el Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

- d. Las conclusiones y recomendaciones que se hacen en el presente trabajo de tesis son valiosas tanto para los estudiantes, docentes, legisladores y para funcionarios o empleados públicos del sector justicia de Guatemala.
- e. La bibliografía utilizada es considerada amplia y suficiente tanto nacional como de derecho comparado para llegar a las conclusiones y recomendaciones que se hacen en el presente trabajo.

Por las razones anteriores **APRUEBO** el trabajo de investigación realizado por el bachiller **WILLY JOSÉ LÓPEZ PAREDES**, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y considero que es un aporte al Derecho Procesal Penal Guatemalteco.

Deferentemente:



Lic. Arsenio Locón Rivera.  
Abogado y Notario.  
Colegiado No. 3,676.

**LIC. ARSENIO LOCON RIVERA**  
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintiuno de marzo de dos mil doce.

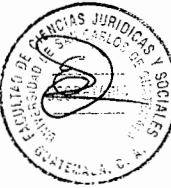
Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **HOMERO ADOLFO CERMEÑO MARROQUÍN**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **WILLY JOSÉ LÓPEZ PAREDES**, CARNÉ NO. **200311732**, intitulado: **"ANÁLISIS DE LAS VIDEO DECLARACIONES Y JUICIO VIRTUAL DE LAS PERSONAS PROCESADAS"**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

**M. A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



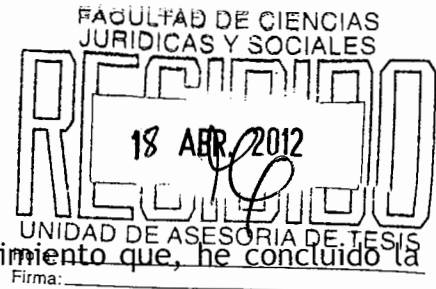
cc.Unidad de Tesis  
LEGM/jrvch.



Lic. Homero Adolfo Cermeño Marroquín.  
Abogado y Notario.  
6ª Av. 0-60 zona 4, 4to. Nivel oficina 401 Torre II.  
Centro Comercial zona 4.  
Ciudad de Guatemala  
Tel. 2335-2122 - 57156830.

Guatemala, 18 abril de 2012.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy.  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que, he concluido la actividad encomendada a mi persona como revisor del bachiller: **WILLY JOSÉ LÓPEZ PAREDES**, en la elaboración del trabajo de tesis intitulado: **“ANÁLISIS DE LAS VIDEO DECLARACIONES Y JUICIO VIRTUAL DE LAS PERSONAS PROCESADAS”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente.

### DICTAMEN

- a. Al establecer comunicación con el Bachiller Willy José López Paredes, se procedió a revisar el trabajo realizado, el cual encuentro congruente, logrando consenso con el ponente del tema, el cual tiene contenido científico, realizando un estudio técnico de las fases y aspectos relevantes en la valoración del tema, por lo que no dudo que constituirá una excelente compensación para las instituciones del sector justicia.
- b. Los métodos y técnicas empleados en la investigación son idóneos, utilizando el método deductivo y analítico en donde el estudiante previo a desarrollar el punto principal, partió de lo general y explicó algunas instituciones que son necesarias conocer, y poder así llegar a entender dicho tema, los cuales permitieron al estudiante la facilidad y eficiencia en cuanto a la recopilación y selección de la información para desarrollar el tema deseado.



- c. El estudiante observó las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo, ya que sugerí cambios de fondo y forma, algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, mismas que consideré oportunas para una mejor comprensión del tema abordado por el estudiante; cabe destacar que la redacción de la misma es clara, adecuada y con el léxico jurídico correcto.
- d. Las conclusiones y recomendaciones concuerdan con el plan y el contenido de la investigación, constituyendo un aporte para la solución al tema elaborado.
- e. En cuanto a la fuente bibliográfica consultada es suficiente y adecuada para el tema desarrollado, ya que contiene la exposición de autores nacionales y extranjeros, que hacen que el contenido del tema sea más completo.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones a que arriba el autor y bibliografía utilizada, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente, emitir **OPINION FAVORABLE**, para que se proceda con el trámite respectivo.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

Lic. Homero Adolfo Cermeño Marroquín.  
Abogado y Notario.  
Colegiado No. 5,085.





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de julio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante WILLY JOSÉ LÓPEZ PAREDES, titulado ANÁLISIS DE LAS VIDEO DECLARACIONES Y JUICIO VIRTUAL DE LAS PERSONAS PROCESADAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

RAMO/iyrc

Rodario



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su inmensa sabiduría prodigada en mi persona, que con sus múltiples bendiciones me ha hecho sumamente dichoso.
- A MIS PADRES:** Gilberto Guillermo López López y Luisa Argentina Paredes de López, por ser fuente de inspiración y fortaleza, ya que sin sus enseñanzas no hubiese podido superar todos los malos momentos que a lo largo de mi vida he tenido que afrontar y que con ello logré este sueño y por darme toda la oportunidad de estudiar y confiar ciegamente en mí.
- A MIS HERMANOS:** Gracias a mis hermanos Byron Estuardo y Luis Gilberto, por ayudarme y estar conmigo en todo momento, por ser mi ejemplo más claro de amor y amistad, los amo.
- A MI FAMILIA:** Porque en todo momento me impulsaron a seguir adelante en los momentos difíciles de mi vida, porque de ellos aprendí que no hay nada más lindo que tener a Dios en mi vida, y por no abandonarme jamás en mi sueño que es alcanzar este triunfo.
- A MI NOVIA:** Linda Michelle Echeverria Tobar, por tu amor, amistad, apoyo y comprensión, te agradezco por ser parte de mi vida y hacerme feliz.
- A MIS AMIGOS:** Quienes a lo largo de estos años se han convertido en mi segunda familia, por darme tanta alegría, y por compartir conmigo este triunfo.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas para que con hidalguía formara mis conocimientos académicos, para servicio de mi patria Guatemala.



**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, ya que año con año ha sido mi segundo hogar.

**A:** La Superintendencia de Administración Tributaria, por obtener tan valiosos conocimientos, experiencia y sobre todo el don del servicio público.

**A LOS PROFESIONALES  
DEL DERECHO:**

Quienes sin ser egoístas me han transmitido el mayor conocimiento, apoyo, amistad y el amor hacia mi carrera. Especialmente al licenciado Homero Adolfo Cermeño Marroquín y al licenciado Arsenio Locón Rivera.

# ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Garantías, principios constitucionales y procesales que informan el proceso penal en Guatemala.....	1
1.1. Principios básicos y garantías constitucionales.....	1
1.2. Principios rectores del sistema acusatorio.....	33
1.3. Principio de legalidad.....	49
1.4. Principio de inocencia.....	51
1.5. Principio de juicio previo.....	58

## CAPÍTULO II

2. Fases del proceso penal guatemalteco.....	63
2.1. Fases del proceso penal.....	63
2.2. Fase preparatoria, investigativa o de instrucción.....	72
2.3. Fase intermedia.....	73
2.4. Fase de debate o juicio oral.....	76
2.5. Fase de impugnación.....	77
2.6. Fase de ejecución.....	78



### CAPÍTULO III

Pág.

3.	El Ministerio Público.....	81
3.1.	Concepto del Ministerio Público.....	81
3.2.	Características del Ministerio Público.....	83
3.3.	El Ministerio Público y su relación con los organismo del Estado.....	83
3.4.	Principios funcionales del Ministerio Público.....	88
3.5.	El Ministerio Público y sus actuaciones en las fases del proceso.....	98

### CAPÍTULO IV

4.	La prueba en el proceso penal.....	105
4.1.	Concepto de prueba.....	105
4.2.	Las pruebas.....	113
4.3.	Medios de prueba.....	114
4.4.	Elementos de prueba.....	120
4.5.	Órgano de prueba.....	126

### CAPÍTULO V

5.	Derecho probatorio guatemalteco.....	129
5.1.	Concepto.....	129
5.2.	Objetivos de los medio de prueba.....	135



	<b>Pág.</b>
5.3. Medios de prueba permitidos por la ley.....	138
5.4. Ubicación de las videoconferencias y juicio virtual dentro del ordenamiento procesal penal guatemalteco.....	151
CONCLUSIONES.....	163
RECOMENDACIONES.....	165
BIBLIOGRAFÍA.....	167



## INTRODUCCIÓN

La realización del presente trabajo de tesis, tiene como fin principal el poder analizar el sistema acusatorio guatemalteco, y la tarea investigativa encomendada al Ministerio Público en el desempeño de su función; así como las nuevas tendencias en cuanto a la declaración de peritos o testigos y el propio acusado, con relación a las video declaraciones y juicio virtual.

La problemática del derecho penal que se aplica contemporáneamente, radica en que éste es eminentemente de corte culpabilista, es decir establecida la responsabilidad del autor, sobreviene el castigo como resultado de la imputación directa que se hace sobre su actuación y la conciencia de ilicitud que manejó al momento del acto; esta concepción ha predominado durante décadas en el sistema penal guatemalteco, de ahí es que nace la necesidad de establecer los fundamentos jurídicos que permitan explicar la importancia de la correcta interpretación y aplicación de los principios del derecho penal para garantizar un Estado democrático.

La hipótesis se plantea de la siguiente manera, la importancia de las video declaraciones y juicio virtual en el proceso penal, para determinar y garantizar un Estado democrático y una precisa calificación jurídica de los hechos basada en el supuesto que las normas penales más adecuadas para una comunidad organizada en un determinado momento histórico deben tener en cuenta las realidades sociales propias de tal comunidad, así como los valores que según ella, deban privilegiarse.

Es por eso que la presente investigación tiene como objetivo principal analizar las video declaraciones y juicio virtual de las personas procesadas, como medio más eficaz y seguro; que facilite la labor de jueces, fiscales, abogados defensores y operadores del sistema penitenciario para una mejor aplicación en la administración de justicia. Desde el punto de vista del ordenamiento legal, se hace un análisis de las video declaraciones y juicio virtual de las personas procesadas penalmente; en la ciudad de Guatemala, en el

cual el imputado o sindicado estará presente virtualmente en su respectiva audiencia, pero físicamente se encontrará recluso.

El presente trabajo fue fundamentalmente de tipo jurídico doctrinario y se utilizaron técnicas de investigación documental, se abordó el estudio desde las ramas del derecho penal, procesal penal, constitucional y la teoría del delito. En el desarrollo del mismo, se utilizaron métodos como el analítico, para determinar la importancia de los principios del derecho penal, el sintético, ya que a partir del análisis de los diversos elementos del derecho penal y sus principios se logra comprender el proceso que los jueces utilizan para emitir una sentencia justa y acorde a las pruebas presentadas, y el deductivo que muestra que las conclusiones finales emitidas tienen relación con las premisas.

El trabajo fue dividido en cinco capítulos: El primero, se refiere a las garantías y principios constitucionales que informan el proceso penal en Guatemala; el segundo capítulo trata de las fases del proceso penal; el tercer capítulo detalla y describe al Ministerio Público, conceptos, características, relación con los Organismos del Estado, principios y la actuación de la referida entidad en las fases del proceso penal; el cuarto capítulo analiza la prueba en el proceso penal, conceptos, medios de prueba, elementos y órganos de prueba; el quinto y último capítulo se centra en la importancia del derecho probatorio guatemalteco, es el pilar fundamental de la investigación, donde se desarrollan, conceptos, objetivos, medios, así como la ubicación de las videoconferencias y juicio virtual dentro del ordenamiento procesal penal.





## CAPÍTULO I

### **1. Garantías, principios constitucionales y procesales que informan el proceso penal en Guatemala**

#### **1.1. Principios básicos y garantías constitucionales**

El Estado de Guatemala, como casi todos los Estados modernos, ha optado por organizarse con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común. Para lograr esta finalidad, se propone garantizar a los habitantes: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

“Esa garantía y fin planteados conllevan implícitamente a la necesidad de reconocer que existe, y existirá, cierto nivel de conflictividad que se debe resolver de conformidad con acuerdos y formas racionales que protejan a todos los interesados”.<sup>1</sup> Esta afirmación implica, a su vez, que el Estado expropia al individuo de la potestad de resolver determinados conflictos por sus propias manos y que la monopolización del poder penal representa un modo civilizado de resolver conflictos. Para el efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala asigna a sus órganos, entre otras, las siguientes funciones: a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y promover la

---

<sup>1</sup> Claus Roxin, Gunter Arzt y Klaus Tiedemann. **Introducción al derecho penal y al derecho procesal penal**. Pág. 145



ejecución de lo juzgado; al Ministerio Público, velar por el estricto cumplimiento de las leyes y el ejercicio de la acción penal pública. Por su parte, a los funcionarios los instituye en depositarios de la autoridad.

Para reducir los riesgos que implica depositar el poder punitivo en manos del Estado y su uso arbitrario, es necesario construir un programa racional, que lo constituye el estado de derecho; éste se conforma fundamentalmente por el conjunto de declaraciones de derechos y garantías que intentan proteger a los individuos contra el uso arbitrario de dicho poder.

“Tal conjunto de garantías constituyen el marco político, que cumple al menos dos funciones específicas: primero, asegurar el empleo de técnicas de definición y de comprobación de los presupuestos de la pena encaminadas a reducir en lo posible el poder judicial arbitrario y satisfacer el modelo de manera siquiera parcial y tendencial; y, segundo, como criterio de valoración del grado de validez o legitimidad -y, a la inversa, de invalidez o ilegitimidad- constitucional de nuestras instituciones penales y procesales y de su funcionamiento concreto. De esta manera, la configuración y aplicación de la ley procesal y penal constituye derecho constitucional aplicado”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Claría, Olmedo. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 473

La construcción de estos principios políticos no sólo debe tener como eje rector la Constitución Política de la República de Guatemala sino también lo relativo a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, que en Guatemala y de conformidad con lo establecido por el Artículo 46 constitucional, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

El objetivo de este apartado es plantear cómo la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales ratificados por Guatemala desarrollan estos principios y que en sí constituyen el marco dentro del cual se debe desarrollar la ley procesal penal.

**A) Principio acusatorio:** Esta máxima puede enunciarse en latín bajo la formulación *nemo iudex sine actore* y consiste en un proceso que se rija bajo los principios propios del sistema acusatorio formal; no podría procesarse y mucho menos llevarse a juicio a una persona sin la previa existencia de una imputación realizada contra él, en donde se describan y detallen los hechos que se le atribuyen y que se consideran penalmente ilícitos, formulados por una persona o entidad distinta a la que le juzga, pues entonces el mismo que le atribuye una falta sería el que decidiera si es o no responsable.

De esta formulación se desprenden algunos sub principios de gran importancia en el sistema de justicia. Tales son:

- Imputación previa obligatoria, no puede iniciarse un proceso y menos realizarse un debate sin que exista una sindicación, pero no de cualquier clase, sino una descripción exacta de cuál es la acción o los hechos que generan el procesamiento. Esto equivaldría a formular una orden de aprehensión basada en el simple criterio del aparato represivo del Estado, o haciéndolo con tal vaguedad que diera el mismo efecto; por ejemplo, se le indica de actividades subversivas o conspiradoras. Se afirma que el contenido de la sindicación debe regir en todo el proceso claro, cobra su mayor valía en el debate, pero eso no basta a que debe respetarse desde el primer acto del proceso, pues a diario suceden aprehensiones de mareros, de tatuados o inclusive la sindicación de hechos que no son constitutivos de delitos; por ejemplo, cuando se aprehende a una persona por portar sospechosamente una televisión o se les imputa una acción delictiva a varias personas sin individualizar qué hizo cada una, limitándose a decir porque usted... en compañía de A...B...y C dieron muerte de un balazo a Z; con lo que se violenta el principio de defensa y con ello el de debido proceso, pero se agrava más después de darse la primera declaración, el auto de prisión preventiva, de procesamiento y la solicitud de acusación, pues es la misma imputación globalizada la que se repite y se abre a juicio.

- Fijación de la imputación por un órgano independiente del que juzga, por la claridad conceptual del enunciado se ahondará en su conceptualización sino más bien en sus repercusiones en el proceso penal.

Desde que se solicita la citación o la aprehensión contra un posible sindicado, se ve que la descripción de las conductas que se señalan como delictivas y que fundamentan las medidas de coerción relacionadas, las realiza un órgano independiente al que las autoriza, el cual además debe revisar el fundamento evidenciario que las legitime. En igual forma, en caso de flagrancia; cuando no existe orden de aprehensión previa, la Policía Nacional Civil debe redactar un acta (prevención policial) en donde conste la información sobre las acciones que se le sindicaron al procesado como fundamento de su aprehensión en flagrancia, situación que posteriormente legitimará el juez. En el planteamiento de la acusación el Código Procesal Penal establece en el Artículo 332 bis, que como requisito de la misma el fiscal en su escrito debe hacer constar: "2) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica". Con lo que se demuestra la incidencia de este principio en el ordenamiento jurídico.

- **Principio de congruencia procesal:** Los hechos que se consideran probados para fundamentar una sentencia condenatoria no pueden ser distintos a los contenidos en el auto de apertura a juicio. El objeto del proceso (integrado por los hechos que se le sindicaron al procesado) queda determinado con la resolución favorable de la acusación y admisión para juicio público, no es potestad del



tribunal de sentencia el modificar este objeto. El tribunal tiene amplias facultades para variar la calificación jurídica del hecho, se puede salir condenado por homicidio, aunque se haya abierto a juicio por asesinato o viceversa; lo que no se podría hacer es acusar de que Pedro mató a cuchilladas a Luis y condenarlo por la muerte de Luis, Irene, María, etc., pues sobre los hechos no se le permite modificación.

**B) Principio del debido proceso:** Este principio se puede definir como el derecho que tiene todo ciudadano de ser juzgado con pleno respeto de las normas, derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le concede. Tal principio se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que también contiene el derecho de defensa, el de juez natural, publicidad y otros, pues hablar del debido proceso es poner en juego todas las garantías reconocidas en el ordenamiento.

Con el objeto de ver el alcance de dicha norma, a continuación se expone una sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad con respecto al mismo:

“Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de

ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medidas de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante los jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso”<sup>3</sup>.

En este sentido, este principio comprende a todos los demás que puedan existir, pero que por razones didácticas se analizarán separadamente. No obstante, existe un grupo de garantías que por ser parte del diseño constitucional del proceso penal, se analizarán a continuación:

- a) Juicio previo, este principio cuya formulación en latín se expresa: “nula poena sine iudicio”, consiste en que la sentencia condenatoria por la que se decreta la culpabilidad del imputado y se le impone una pena o una medida de seguridad, debe ser el producto de un proceso realizado con apego a la normativa

---

<sup>3</sup> Claría, Olmedo. **Ob. Cit.** Pág. 473



constitucional respetuosa de los derechos humanos y las garantías procesales. El ordenamiento jurídico lo establece en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 4 del Código Procesal Penal, refiriendo que este principio implica la conjunción de una serie de garantías previas como la del juez natural, el derecho de audiencia, el de defensa, la publicidad, la oralidad, la necesaria inmediación, la valoración por la sana crítica, la fundamentación y motivación de la sentencia. Como el reflejo de las circunstancias de hecho y de derecho que fueron comprobadas, se ha dicho que: “La garantía del juicio previo requiere al menos lo siguiente:

1. Una acusación preparada, formulada y sostenida por un funcionario distinto e independiente del juzgador,
2. Una defensa que se estructure sobre la base de que es imposible pretender que el imputado colabore con la investigación del delito que se le atribuye y que contemple la prohibición de asignarle a la actitud de no colaboración alguna consecuencia en su contra. La defensa la ejercerá el imputado o sea la llamada defensa material y su abogado o defensa técnica,
3. En cuanto a la sentencia, ésta debe dictarse dentro de un plazo razonable, en debate oral y público y mediante el dictado de un fallo debidamente razonado,



4. Con respecto a los recursos, es preciso aceptar la posibilidad de lograr un nuevo examen de las resoluciones judiciales que afecten al imputado”.<sup>4</sup>
- b) Libertad de acción, toda persona es libre de hacer lo que la ley no prohíbe, no puede ser molestada por sus creencias, opiniones o ideologías que no quebranten alguna norma. En base a lo cual una persona no debería ser detenida por caminar sospechosamente o en virtud de su apariencia en el caso de las personas tatuadas, o que se visten al estilo satánico; situaciones que todavía se observan a diario en el país (Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala).
- c) Detención legal, sólo se podrá detener a una persona por causa de delito o falta y en virtud de una orden judicial librada con apego a la ley, emitida por un juez competente. La única excepción es un caso de flagrancia, en cuyo caso se podrá proceder sin orden, tanto por la Policía Nacional Civil como por un particular. Las personas aprehendidas deberán ser puestas a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de veinticuatro horas; se considera que la normativa constitucional es clara y precisa, las personas detenidas deben ser puestas a disposición del juez competente y nunca ante otra autoridad. Esto implica, desde mi punto de vista, que la práctica reiterada de las comisarías de la Policía Nacional Civil de ingresar a los detenidos al Centro de Prisión Preventiva y llevar al juez sólo el parte policíaco, porque no llena los requisitos de la prevención

---

<sup>4</sup> Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág.112

policial (ver Artículo 305 del Código Procesal Penal) por más que lleven sello del juzgado; es una flagrante violación de la ley que genera responsabilidades de todo tipo. Al Centro de Prisión Preventiva sólo debería de ingresar una persona por disposición del órgano jurisdiccional, sobre todo cuando se trata de faltas o de los delitos penados sólo con multa.

Es de recalcar que el plazo de veinticuatro horas es el tiempo máximo, cuyo objetivo es cumplir con el procedimiento administrativo de fichaje del procesado y la elaboración de la documentación respectiva. La estimación de este tiempo hecha por el legislador, se considera es la apropiada para realizar estos trámites, y no debiera requerir de más tiempo; esto exige del juez un examen caso por caso; pues por un lado, en la práctica no sólo se ha tomado como una regla las veinticuatro horas aunque se pudiese presentar en menos tiempo al imputado, sino que se le somete algún tipo de coacción, pues permanece en las celdas de las comisarías; y en algunos casos se incurre en hacer ajustes del tiempo falseando la verdad, para no violentar dicha norma, situaciones que deberían acarrear sanción para los responsables; y por otro lado, en caso de incumplimiento de la autoridad por causas de fuerza mayor, por ejemplo, una accidente, un desastre natural, no se podría hablar de una violación a dicha garantía.

- d) Derecho del procesado a que se le prevenga de conformidad con la ley, en todos los países de trayectoria democrática, el informarle al ciudadano el porqué de su aprehensión, quién la ordena y cuáles son los derechos que le asisten, es una

garantía plenamente reconocida. En ese sentido constituye una obligación para la Policía Nacional Civil o cualquier otro agente de las fuerzas de seguridad, que realicen una aprehensión, poner en conocimiento del imputado, qué juez giró la orden, por qué motivo (qué delito se le imputa) su derecho a poder ser asistido por un abogado de su confianza, quién podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales (Artículos 7 y 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

- e) Excepcionalidad de la prisión preventiva, la Carta Magna de Guatemala, en su Artículo 13 busca limitar la aplicación de la prisión provisional (en el Código Procesal Penal se le denomina prisión preventiva), por ser tal institución procesal una medida de coerción que violenta la libertad personal y por ello su uso debe ser excepcional, así lo ha entendido la misma Corte de Constitucionalidad en varios de sus fallos.

Dentro de estos, uno de los primeros que expresa el alcance de dicho precepto es el siguiente: “Esta norma se refiere concretamente a la institución procesal conocida como prisión provisional, porque aunque omite el calificativo, es indudable que no se refiere a la prisión como pena, en cuyo caso diría sentencia y no auto y tampoco se trata de la detención, regulada en otra parte de la Constitución, porque la autoridad administrativa no dicta autos, sino actúa de hecho en materia de privación de la libertad de las personas cuando concurren las circunstancias legales necesarias para detenerlas”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Binder, Alberto. **Ob.Cit.** Pág. 113



Siendo entonces que la materia tratada es la prisión provisional, se observa que, en la forma como lo regula la Constitución, guarda congruencia con la naturaleza y elementos que reconoce la doctrina jurídica de los sistemas democráticos.

En el proceso penal es necesario adoptar medidas cautelares o asegurativas encaminadas a garantizar la realización del juicio y la efectividad de la sentencia que se dicte. Tales medidas pueden recaer sobre las cosas o sobre las personas, figurando entre las medidas personales la prisión provisional y la libertad provisional con o sin fianza. La prisión provisional, es llamada también preventiva, precisamente para reformarla o revocarla. El supuesto normal de la persona es el estado de libertad, y es aquí donde juega ese valor, por lo que la privación de la misma supone en caso excepcional; de donde ha surgido el principio de legalidad procesal y la correspondiente garantía de que nadie puede ser detenido o preso sin causa legal; o como regula en cuanto a la prisión preventiva el Artículo 13 constitucional: "No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él".

La regla general es la libertad personal, por lo que la excepción es la prisión preventiva. Los procesalistas coinciden en señalar que ésta es un mal necesario, que solamente se justifica por su finalidad asegurativa o cautelar, en donde entrarían los valores seguridad y bien común. Aparte, claro está que estas circunstancias deben ser



valoradas por el juzgador para decidir acerca de la conveniencia de dictar el auto de prisión, debe ajustarla al tenor legal, que en el caso de Guatemala, tiene como marco infranqueable a la propia Constitución Política de manera directa.

Según este marco legal superior, la prisión preventiva tiene la naturaleza jurídica de una medida cautelar o asegurativa y se configuran en ella los siguientes elementos: 1. Debe ser la excepción. 2. No debe ser pena anticipada, esto es que en ningún caso pueda ser aplicada con fines punitivos. 3. No debe ser obligatoria, esto es, como lo afirma el Consejo de Europa en su resolución 11/86 que “la autoridad judicial ha de ser libre para tomar su decisión teniendo en cuenta las circunstancias del caso; y 4. Debe durar lo menos posible”.<sup>6</sup>

f) Respecto a los derechos de los condenados, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 19 la finalidad de que el Estado a través del Sistema Penitenciario debe velar por alcanzar, con aquellas personas a quienes se les aplica como resultado de un debido proceso la condena a una pena de prisión, la readaptación social, entendida como las normas mínimas para ese tratamiento de readaptación o reeducación de los reclusos.

---

<sup>6</sup> Gaceta No. 4, expediente acumulados sentencia 21 de de mayo 1987. Pág. 9



Por lo tanto, sí es obligación del Estado de Guatemala, resocializar y reeducar al condenado a una pena de prisión, por medio de tratamientos adecuados que deben respetar ciertas normas mínimas; a contrario sensu es un derecho, una garantía para los condenados el que su confinamiento en prisión les permita acceder a esos fines, gozando al menos de su tratamiento, de esos derechos mínimos; sin menoscabo de todos aquellos otros que les son inherentes como personas; pues la sentencia necesariamente elimina su presunción de inocencia, pero no su estatus de ser humano.

Complementario a esta sentida preocupación del legislador constituyente por establecer la finalidad del Sistema Penitenciario y las garantías mínimas que deben proporcionárseles a los reclusos; uno de los grandes avances que trajo el Código Procesal Penal fue el incorporar al procedimiento ordinario la etapa de ejecución, y con ello el establecimiento de los jueces de ejecución; quienes tienen a su cargo la ejecución penal y todo con lo que con ello se relacione (Artículos 7 y 51 del Código Procesal Penal). En este sentido existe obligación para dichos jueces de estar visitando los centros carcelarios y constatar el estado de los mismos; esto de acuerdo al Código Procesal Penal regulado así: "Artículo 498: Control general sobre la pena privativa de libertad. El juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá delegar la función en inspectores designados para el caso. El Juez deberá escuchar al penado sobre los problemas que

enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución esté a su alcance”.

Se resalta este derecho pues usualmente no se desarrolla o enuncia en los manuales de procesal penal o teoría del proceso; además, al incluirse y legislarse sobre la ejecución como etapa del proceso, se debe entender el debido proceso y por ello todas las garantías reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala o las convenciones de que es parte Guatemala, deben respetarse y para eso exista esta jurisdicción para velar por los fines propios del Sistema Penitenciario.

g) Acceso de la víctima a la justicia, uno de los problemas más destacados del derecho penal, es que en una legítima preocupación por los posibles excesos y abusos que se pudieran cometer contra el imputado, pareciera haber dejado por un lado al sujeto pasivo de este control denominado delito. La víctima desapareció del escenario del proceso penal o juega un papel secundario. Esto también puede observarse en la mayoría de convenciones en materia de derechos humanos. Se considera que el tema del agraviado, como lo define el Código Procesal Penal, se retrotrae a los orígenes acusatorios. Con el sistema acusatorio formal, el agraviado participa activamente en el proceso, en la etapa preparatoria puede provocar la persecución o adherirse a ella, su indemnización exige como requisito la aplicación del criterio de oportunidad, se le facilitan vías de arreglo directo mediante la conciliación y mediación, en donde puede satisfacer su principal

interés que muchas veces es la reparación del daño; así también, en caso de querer llegar a las últimas consecuencias, el ejercicio de la acción civil se permite conjunta o separadamente a la penal.

Claro, todas estas disposiciones están muy lejos de constituirse en verdaderas medidas afirmativas que garanticen la igualdad dentro del proceso penal; por ello con la entrada en vigencia del Decreto 18-2010 del Congreso de la República, se reformó el Artículo 117 del Código Procesal Penal el cual quedó así: “Denomina agraviado:

1. A la víctima afectada por la comisión del delito;
  2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito;
  3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y,
  4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.
- El agraviado, aun cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente Código, tiene derecho a:
- a. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.
  - b. Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.
  - c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.



- d. A ser informado, conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida.
- e. A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.
- f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado.
- g. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.

El Ministerio Público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas”.

Lo que interesa aquí es resaltar el derecho a la reparación privada, en este caso, a la víctima de un hecho delictivo; la cual al cumplir con todas las fases procesales en las cuales interviene dentro del proceso (primera declaración, fase de investigación, fase intermedia y debate oral y público); tiene derecho a una reparación digna, por eso el Decreto 107-2011 reformó el Artículo 124 del Código Procesal Penal el cual quedó así: “Artículo 124 (Decreto 107-2011). Derecho a la reparación digna: La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea

humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.
5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.

Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil”.

Por aparte, las disposiciones finales de la Ley de Trata de Personas regula: “Artículo 58 Indemnizaciones: Los condenados por los delitos de trata de personas están obligados a indemnizar a las víctimas por los daños y perjuicios causados, incluidos todos los costos de atención necesaria para su completa recuperación física, psicológica y económica, aun si la víctima no hubiere presentado acusación particular o no hubiere reclamado expresamente la indemnización o hubiere abandonado la acusación particular. Tales rubros serán determinados en la sentencia condenatoria. La indemnización corresponderá a los herederos, si la víctima hubiere fallecido”.

- h) Principio de juez natural, contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala debe entenderse como la prohibición de crear tribunales secretos, especiales o ad hoc para conocer de un caso concreto. Esto implica que los órganos jurisdiccionales que conozcan los procesos penales se encuentren ya preestablecidos; tanto en su conformación como en su competencia.
  
- i) Principio de juez independiente e imparcial, una de las características fundamentales del sistema republicano de Gobierno la constituye la independencia de los poderes del Estado, por lo cual ninguno de sus tres organismos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) pueden interferir entre sí.

En el caso particular del Organismo Judicial, encargado de la función de administrar justicia, la independencia de los jueces es piedra fundamental para eliminar la impunidad y la corrupción; es por ello que el Artículo 7 del Código Procesal Penal establece la misma como un principio procesal.

Los jueces deben resolver las causas sin ningún tipo de interferencia, únicamente apegados a la Constitución Política y a las leyes; es por eso que doctrinariamente se habla de tres tipos de formas que pudieran violentar la independencia judicial, siendo los siguientes:

- a) La interferencia extrema: que se origina de poderes ajenos al Organismo Judicial, pudiendo ser estatales, como en el caso de los otros dos poderes públicos, o de entidades autónomas o descentralizadas, o de sectores no estatales; dentro de los que se encuentran los poderes económicos, grupos de presión, organizaciones internacionales, etc.
- b) La interferencia interna: que deriva de la interferencia o intromisión en la labor de los jueces, por los órganos jerárquicos superiores del citado poder.
- c) Delegación de funciones: se señala igualmente que una forma de vulnerar la independencia, acontece cuando dentro del mismo órgano jurisdiccional la función de juzgar, otorgada por mandato legal al juez, es encomendada por éste al



secretario y oficiales auxiliares de justicia, pues la decisión la toma una persona distinta de la legalmente facultada.

Esta garantía implica, además del derecho que posee el ciudadano a una resolución libre de interferencias externas, a que el juez o cada uno de los miembros de un tribunal, emitan un fallo imparcial; es decir, un fallo objetivo basado únicamente en las pruebas y las circunstancias de hecho y de derecho probadas en la litis. Tanto al juez como a los sujetos procesales les compete garantizar que sus resoluciones no se vean afectadas por aspectos internos que hagan que su decisión se incline en determinada forma.

Siendo que los jueces son ciudadanos comunes como cualquier otro, pero encargados de una función vital para la consolidación de la democracia, no se pueden permitir que sus sentimientos y emociones internas para con determinada persona (abogado de una parte) puedan inclinar su ánimo a favor o en contra. Para resolver este tipo de conflictos se establecen las denominadas excusas y/o recusaciones, por las cuales el propio juez o el interesado pueden promover que el asunto sea asignado a otro órgano jurisdiccional. Mayor problema genera en ese sentido la corrupción y el tráfico de influencias, pues en éstas no se vislumbran a simple vista las causas de la parcialidad y por lo mismo han causado ya en grave daño a la imagen del juez pagando justos por pecadores.

- C) Principios de imperatividad, indisponibilidad y prevalencia del criterio judicial:** Contenidos en los Artículos 3, 11 y 13 del Código Procesal Penal, se relacionan con la actividad procesal y jurisdiccional, pudiendo explicarse los mismos, sencillamente de la forma siguiente:
- a) **Imperatividad:** Dado al principio de legalidad que impera en el ordenamiento, los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, debiendo acoplar sus solicitudes, diligencias y acciones a lo prescrito en la Constitución Política y las leyes.
  - b) **Indisponibilidad:** Por ser la administración de justicia una tarea encomendada constitucionalmente a los jueces; estos no pueden renunciar al ejercicio de su función y a contrario sensu, los sujetos procesales no pueden acudir a un órgano jurisdiccional distinto al competente.
  - c) **Prevalencia del criterio jurisdiccional:** Este principio consagra la prohibición de oponerse a las resoluciones dictadas por los tribunales, por medios distintos a los estipulados en la ley.
- D) Principio de fundamentación:** Un requisito esencial de toda resolución judicial es la motivación de las razones y el porqué de la decisión a la que se inclinó el juzgador; sin esa explicación de la causalidad de su juicio, se violenta el derecho

de defensa y el de debido proceso. Pues la única forma de que el ciudadano pueda comprender la decisión que se está tomando, es que exista esa motivación en las resoluciones; de esta forma se explican los vínculos lógicos entre los hechos (objeto del proceso) las pruebas (información que demuestra su existencia o no) y los supuestos normativos (la forma aplicable). En el medio guatemalteco las resoluciones que se dictan a lo largo del procedimiento, en su mayoría adolecen de una razonable fundamentación. Por el uso de patrones de resolución en los ordenadores, se proceda hacer un silogismo integrado de la copia de la disposición normativa, una descripción del hecho y su encuadrabilidad. Con lo cual nada se dice de las razones o fundamentos para llegar a esa conclusión. Fundamentar quiere decir “Expresar las razones por las cuales se ha llegado a una conclusión: las razones que se vierten en las sentencia están constituidas por argumentos de hecho y de derecho”.<sup>7</sup>

**E) Principio de acceso a la justicia e igualdad en el proceso:** Guatemala regula estos principios en los Artículos 2,4 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala; en el sentido de facultar a todas las personas para que hagan valer sus derechos a través del Organismo Judicial, encargado de la función de administrar justicia, Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Debiendo entenderse que este derecho debe cumplirse respetando el principio de igualdad.

---

<sup>7</sup> Pérez Ruíz, Yolanda. **Valoración de la prueba**. Pág. 99

Una de las primeras grandes barreras que encuentra este derecho programático contenido en la Carta Magna, se origina en la carencia de tribunales, de acuerdo a la demanda poblacional en el interior de la República de Guatemala. Los que mayoritariamente existen son los jueces de paz, que presentan problemas tales como carecer de un intérprete en las lenguas mayas propias de su jurisdicción y la falta en sus operadores de una visión pluricultural de nación, por la cual el sistema de justicia estatal entra en choque con la herencia Maya, predominantemente basada en el derecho consuetudinario indígena; este desconocimiento del sistema de justicia penal ha provocado el rechazo de la justicia oficial por no entender su funcionamiento, al grado, por dar un ejemplo, que se confunda caución económica (medida sustitutiva) con impunidad, lo que ha provocado ya la muerte o el atentado contra varios jueces.

Para viabilizar estos derechos de acceso e igualdad en el proceso se crearon los juzgados comunitarios, formados por tres personas de honorabilidad en sus comunidades, igualmente se han implementado vía la instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia, los denominados Centros de Administración de Justicia, que se definen así: "Es la integración física y funcional de los principios actores del sector justicia del país en una unidad desconcentrada y coordinada, con el objeto de proporcionar a la población servicios de justicia en forma eficiente y accesible, tanto desde el punto de vista territorial como cultural. Su puesta en marcha tiene lugar





inicialmente en localidades del interior de la República, donde las instituciones de sistema de justicia han estado ausentes o han tenido una presencia deficiente”.<sup>8</sup>

- Derecho a ser juzgado en un plazo razonable, éste que es un derecho ampliamente reconocido en los países que siguen el sistema anglosajón, ha sido un principio reconocido implícitamente a nivel formal en países como el nuestro, que no termina de salir del subdesarrollo jurídico donde el respeto a los derechos humanos es todavía un anhelo.

La Convención Americana de Derechos Humanos sí reconoce taxativamente este principio y por lo explicado anteriormente el mismo debe entenderse incorporado a ella. Tal precepto regula: “Artículo 7: Derecho a la Libertad Personal, inciso 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

En base a este principio los jueces en materia penal tienen una doble función de suma importancia para el respeto del mismo; la de fiscalizar que se respeten los plazos, en el sentido de que los mismos están establecidos en la ley y considerar restrictivamente

---

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 99

cualquier solicitud de prórroga que se solicite de la prisión preventiva, a efecto de examinar detalladamente su racionalidad.

- Derecho a ser indemnizado por error judicial, el Código Procesal Penal guatemalteco, sigue las directrices del Artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos que preceptúa: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”. El citado Código regula en los Artículos del 521 al 525 lo relativo a la indemnización por error judicial. Con este derecho se persigue, aunque sea materialmente, enmendar el posible error que puede suceder dentro del sistema de justicia penal; no es requisito que se haya sufrido la pena efectivamente, basta con haber sido condenado.
  
- Derecho al recurso o la doble instancia, por este derecho se garantiza a todo procesado el poder impugnar la sentencia o resolución ante un juez o tribunal superior. En primer término el alcance de este derecho regulado en el Artículo 8 inciso 2 de la Convención citada, comprende la facultad de impugnar resoluciones y sentencias; es decir, no se limita al fallo final, aunque sin duda alguna éste es el de mayor trascendencia. En un país con sistema acusatorio formal, con un plenario oral, no se puede hablar de doble instancia y por ello sólo se puede hablar de la fase de impugnaciones; tal como aquí se contempla. El proyecto original del Código Procesal Penal no contemplaba el recurso de apelación ni



genérica ni especial, pero la estructura del poder judicial y la cultura inquisitiva predominante en la mayoría de operadores de justicia de esa época implicó una serie de modificaciones; que afectaron la filosofía y principios del sistema acusatorio formal, tales como la supresión del jurado, para no dar la justicia al pueblo por posibles errores, aunque después se hayan creado los juzgados de paz comunitarios y la disposición de incluir la apelación genérica; que origina atrasos e inconvenientes burocráticos en el proceso, y la especial que viene siendo una réplica del recurso de casación, por eso incluso se le denominó como casación en chiquito. Se concluye entonces que no hay oposición a la revisión de decisiones, siempre que con la implementación de este tipo de normas no se dañen los principios del proceso acusatorio formal, ni se perjudique innecesariamente al procesado.

- F) Principio de oportunidad:** Este principio es la excepción a la regla del principio de legalidad; si por este último, el Estado está obligado a perseguir todos los delitos de acción pública que se cometen en su territorio, a través de los órganos competentes, tal el caso del Ministerio Público, auxiliado por la Policía Nacional Civil; la excepción se dará cuando en determinados casos se releve jurídicamente esta obligación de perseguir penalmente todos los delitos, en aras de una mejor selección de los casos por razón de su trascendencia social; y el aumento de la eficacia y eficiencia en el sistema por la disminución de trabajo.



Este principio reconoce en dos modalidades la oportunidad libre, propia de los sistemas seguidores del derecho anglosajón; en donde el fiscal es libre de perseguir o no, de acuerdo a los intereses del Estado, sean estos por la poca significación de hecho, su ínfimo daño social, la colaboración que pueda prestarse para la persecución de otros hechos y otros sujetos implicados en los mismos y de mayor relevancia, etc.

La segunda modalidad que es la contenida en el proyecto de Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica, utiliza un sistema de oportunidad reglado o *numerus clausus*; que limita los casos y las condiciones en las que el Ministerio Público puede dejar de ejercer la persecución penal siendo los siguientes mecanismos: el primero, más conocido y más aplicado, es el del criterio de oportunidad regulado en el Artículo 25 del Código Procesal Penal de Guatemala, el cual comprende casos de poca trascendencia o impacto social (delito bagatela); cuando como consecuencia del delito el autor haya sufrido un daño relevante físico o moral (pena natural); o cuando con su declaración colabore a la persecución de los autores en otro tipo de delitos más graves como la defraudación tributaria penal por la cual en los mismos casos contemplados para el criterio de oportunidad, se puede convertir la acción pública en acción privada, para que sea el propio agraviado a través de este procedimiento que lo persiga penalmente.

El procedimiento abreviado, es un procedimiento específico contenido en el referido Código, que se utiliza cuando el procesado ha aceptado la utilización de esta vía y su participación en el hecho que se le imputa; se da en delitos en donde se espera una

pena que a criterio del fiscal no supere los cinco años (independientemente del límite máximo que pueda tener) y por lo general finaliza con una persona sentenciada a prisión, pero con la condena suspendida o conmutada. La suspensión penal de la persecución regulada en el Artículo 27 del Código Procesal Penal, ha sido de limitada utilización, igual que la conciliación y la mediación.

A este principio de oportunidad, en el medio se le ha denominado como principio de desjudicialización, denominación que no se comparte por dos razones fundamentales: a) histórica y doctrinariamente a este principio se le ha denominado bajo el concepto de oportunidad, como antónimo del principio de legalidad y b) técnicamente hablando, existe una identidad entre el contenido del concepto y su definición; por principio de oportunidad se entiende la posibilidad de que el fiscal (quien lo decide) no persiga penalmente un delito, previa autorización del juez; contrario sensu, por desjudicialización se entiende extraer de la esfera judicial, que contradice la naturaleza del principio que busca definir.

Los principios que a continuación se explicarán son comunes a la mayoría de los procesos; en especial a los de naturaleza oral, en los que se cuenta con una amplia referencia bibliográfica, por lo que se abordarán sucintamente intentando matizar la particularidad que adquieren dentro del proceso penal.



- Publicidad, el acceso que a los procesos penales se garantiza en la mayoría, sino en todas las convenciones relacionadas con derechos humanos, el Código Procesal Penal lo regula en su Artículo 12; por medio de este principio se busca que la población ejerza un control sobre la administración de justicia. La publicidad que se regula para el proceso penal, puede variar de acuerdo a la etapa procesal que se ejecuta, así cuando su ubica en la etapa preparatoria y la intermedia, la publicidad es un derecho restringido a los sujetos procesales; la misma Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe que una persona sea expuesta a la prensa u otros medios mientras no haya prestado su primera declaración.

En la etapa de juicio ya en la realización del debate, la publicidad adquiere vigencia total, como un principio fundamental de esta etapa; pero como todo derecho constitucional no es absoluto la misma normativa contempla las excepciones pertinentes, tal como se transcribe a continuación:

El Artículo 356 de Código Procesal Penal, establece que: "Publicidad: El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- 1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
- 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado;

- 3) Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- 4) Esté previsto específicamente.
- 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro”.

– Inmediación, el principio de inmediación procesal puede definirse como la obligación legal de que se encuentren presentes en un mismo espacio físico el juez o tribunal así como los sujetos procesales que por mandato legal deban intervenir en determinado acto procesal. La anterior definición conlleva varias consideraciones, como que la inmediación es una garantía procesal de amplio aspecto y así debe entenderse.

– Oralidad, al respecto de la oralidad, la doctrina se ha visto inmersa en cierta discusión acerca de si debe dársele el carácter de principio o de un mecanismo de comunicación. Siendo eclécticos, podría calificársele de ambas formas, pero su importancia real es la de ser el único medio que garantiza el efectivo cumplimiento de la inmediación, la publicidad, la celeridad, la defensa, la audiencia, etc.

La vinculación hombre proceso es tan estrecha que coinciden en el hecho de que lo primero que el ser humano aprende y lo que lo diferencia de los animales es el



lenguaje; por ende, la expresión oral se da en las formas de justicia más antiguas conocidas que implican un proceso oral.

Si bien es cierto la oralidad es un principio fundamental del juicio, con sus excepciones, también está presente de manera limitada en los procedimientos anteriores. A ningún padre de familia que interviniera en la resolución de un pleito de sus menores niños se le ocurriría averiguar ¿el por qué? del conflicto, pidiéndoles a los hijos que argumentaran por escrito lo ocurrido. En igual forma, dentro del proceso penal que redefine los conflictos sociales de mayor trascendencia, el único medio y el más adecuado a utilizar es el de la expresión oral.

**G) Principios de continuidad y concentración:** Estos principios contenidos en el ordenamiento penal guatemalteco caracterizan en general a los procesos orales; ya que sólo en este tipo de actuaciones se puede cumplir con ellos en las audiencias de viva voz, se pueden recibir más rápidamente los medios de investigación (concentración) uno en pos del otro, al igual que cada una de las etapas de ésta (continuidad).



## 1.2. Principios rectores del sistema acusatorio

El sistema acusatorio como un modelo de administrar justicia penal, responde a un plan de política criminal que proyecta al Estado en un momento determinado; dicho sistema se identifica y se diferencia de los sistemas tradicionales, el inquisitivo y el mixto, por la interacción que dentro del juicio como fase principal del proceso penal realiza; tales como:

- La inmediación
- La oralidad
- La concentración
- La contradicción y;
- La publicidad

Principios estos que por su importancia dentro del debate, han merecido el nominativo de principios rectores del modelo acusatorio.

**A) Inmediación procesal:** La inmediación procesal efectiva, consiste en la necesaria presencia de todos los sujetos procesales en la sala de juicios durante todo el debate, desde que éste principia hasta que se dicta la sentencia; es decir, que significa la interacción de todos aquellos que participan en la realización del juicio, el o los jueces del tribunal o el jurado, el acusado y sus defensores, la víctima, ofendido y los acusadores, terceros interesados, testigos, peritos y todos



los que tengan participación en el mismo; se trata pues, de que todas las partes o sujetos procesales intervengan en la producción de la prueba que ha de fundamentar la sentencia.

La intermediación procesal, es un principio que adquiere particular importancia y su máxima expresión en la etapa principal del proceso penal; es decir, dentro del juicio, ya que como bien refiere el autor Alberto Binder: “El debate es un punto de encuentro y en la dinámica el proceso penal, hallamos un juego entre la diferenciación, producto de la asignación de distintas funciones a cada uno de los sujetos procesales y el encuentro personal de todos esos sujetos en el debate o vista principal. Este juego no siempre respetado por los sistemas procesales concretos, es el que asegura, en gran medida que la verdad o la construcción de la solución del caso surgirán como producto de un diálogo, de un verdadero dialéctico”.<sup>9</sup>

El modelo de proyección acusatorio formal, que actualmente presenta la legislación procesal penal guatemalteca; se diferencia del modelo abrogado que era formalmente mixto, pero en la práctica totalmente inquisitivo, donde la intermediación procesal no pasaba de ser un mero enunciado como principio ornamental del Código Procesal Penal, ya que en ningún momento del proceso, ni en la etapa de instrucción ni en la etapa de juicio había coincidencia de todos los sujetos procesales. El juicio con las características de oralidad, continuidad y publicidad nunca existió y por lo tanto, la intermediación procesal tampoco; finalmente sólo se dedicaba a aplicar la ley penal a un expediente y no el derecho penal a un hombre.

---

<sup>9</sup> Binder, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 238



Actualmente, la inmediación se consagra como un principio fundamental del debate dentro de la fase del juicio; así lo estipula el Artículo 354 del Código Procesal Penal, y exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia. Con el objeto de garantizar la efectiva inmediación en el juicio oral, el presidente del tribunal previo a iniciar la audiencia de debate constatará y verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieran sido admitidas, de los testigos, peritos e intérpretes que deben tomar parte en el debate, sin cuya presencia no dará inicio el mismo; una vez iniciado, el acusado no podrá alejarse de la audiencia sin previo permiso del tribunal y si después de su oportunidad de declarar rehusare a continuar en la sala, podrá ser representado por su defensor debiendo permanecer en una sala próxima con respectiva custodia.

Durante el procedimiento preparatorio, la investigación es exclusiva del Ministerio Público quien tiene plena autonomía funcional; y un juez de garantías, denominado juez contralor o instructor, controlará no la realización de la investigación propiamente dicha, sino que las partes no vulneren garantías constitucionales dentro de la misma; además, se deciden diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme la ley.

**B) La oralidad procesal:** La reforma procesal penal que se trata de consolidar hoy día en muchos países de América Latina como en Guatemala; tiene como característica común la instauración del juicio oral dentro de un modelo de corte acusatorio, que es el que en mejor forma desarrolla un proceso garantista, democrático y protector de los derechos humanos. La oralidad ha cobrado tal



importancia que identifica al juicio republicano, para diferenciarlo de aquél que es propio del juicio en sistemas autoritarios y que se identifica con la escritura.

La oralidad dentro del juicio aparece como el medio más idóneo para la realización de la inmediación, la concentración, la contradicción y la publicidad; por cuanto que el debate, que es la realización del juicio, sólo es susceptible de llevarse a cabo a través de la oralidad. Se ha dicho que la palabra hablada es la manifestación natural y original del pensamiento humano, así como la forma escrita constituye una especie de expresión no original o mediata del mismo. “La oralidad es la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos de prescribir cortapisas y limitaciones subjetivas que derivan del procedimiento escrito, de hacer imposible o muy difícil toda argucia dirigida a entorpecer el descubrimiento de la verdad”.<sup>10</sup>

La oralidad es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado. Como parte del desarrollo del proceso oral, se hace necesario que algunos actos escritos importantes para el proceso o por ser considerados en el juicio deban ser introducidos al debate por medio de lectura. Ello quiere decir que aún se trata de un modelo acusatorio, donde se privilegia la oralidad, pero algunas diligencias procesales en las diferentes fases del proceso, se han de dejar consignadas de manera escrita; y en el caso del proceso penal guatemalteco, el Código Procesal Penal especifica, cuáles y en qué circunstancias.

---

<sup>10</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 188



La importancia de la oralidad deriva de que ella constituye el único modelo eficaz que la cultura ha encontrado hasta el momento, capaz de darle verdadera positividad a los principios políticos mencionados, porque de qué valdría proclamar la publicidad, la inmediación o la personalidad de la judicatura, si luego no se cuenta con medios eficaces para ponerlos en práctica

Por tratarse de una condición necesaria para la eficacia de estos principios, la oralidad se convierte en un instrumento de primer orden. La oralidad como principio rector del juicio penal o bien, como instrumento fundamental para la realización de los demás principios; juega el papel de enlace o vehículo de realización del juicio penal; sin embargo, su importancia práctica no debe observarse en la fase del juicio, sino en todas las demás fases en que debe operar la inmediación procesal; y para que ésta sea efectiva debe servirse de la oralidad, que es la manera más natural, más lógica y más expedita de interactuar entre las partes procesales; tanto así que muchos autores, cuando se refieren a la inmediación procesal lo hacen conjuntamente con la oralidad y viceversa.

El conocimiento de los medios probatorios y la derivación de elementos de juicio a través de la oralidad; es una decisión de importancia para un sistema penal democrático, digna de elevarse a rango constitucional como garantía del proceso.

Lo cierto para la legalidad penal guatemalteca, es que la oralidad se caracteriza e identifica la etapa más importante del proceso que es el juicio, cuyo núcleo fundamental es el debate; que necesariamente debe ser oral como el único medio de garantía y la



efectividad de los principios fundamentales de inmediación, concentración, contradicción y publicidad; convirtiéndose así la oralidad en la base y razón fundamental sobre la cual gira la interacción de los principios mencionados; o sea, la convierte en mecanismo instrumental o método de comunicación, en un principio fundamental del juicio a través del cual se realizan todos los demás.

Fue precisamente este principio de oralidad, el único que no aparecía en el ordenamiento procesal penal de Guatemala; lo cual significó que el plenario o la fase del juicio, se convirtiera en una verdadera farsa, a pesar de que el Código Procesal Penal derogado contemplaba la inmediación, la concentración, la contradicción y la publicidad.

El Código Procesal Penal vigente, contempla como principio fundamental del debate la oralidad; y en esta misma forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participen en el mismo.

En el procedimiento intermedio, la audiencia principal, que es la única para resolver si habrá juicio o si se resuelve por otra vía al proceso, ese eminentemente oral, según el Artículo 340 del Código Procesal Penal, y reviste parcialmente las mismas características de la audiencia de debate.

Dentro del procedimiento preparatorio, que se refiere a la fase de investigación del Ministerio Público, con fiscalización de un juez de instrucción que no tiene más funciones que las de velar porque no se violen garantías constitucionales por las partes



durante la investigación; y resolver lo relativo a actos jurisdiccionales; las diligencias deberán hacerse constar de manera lacónica e informal; es decir, sin pretender llenar todos los requisitos que se exige un acta notarial, con el objeto de ir haciendo una carpeta de investigación, sin que ello se asemeje al proceso de instrucción del sistema mixto o del sistema inquisitivo.

La oralidad como regla general debe presentarse, porque es la única forma de proteger la efectividad de los demás principios que fundamentan el juicio penal del modelo acusatorio que se intenta consolidar en Guatemala; la oralidad elimina los documentos escritos que se interponen entre el juez y los medios de prueba que ha de valorar; elimina la interferencia que provocan las actas y demás documentos en la interacción simultánea que sólo permite la palabra hablada entre los sujetos procesales, el juez, la comunidad y las demás personas que participan en el juicio, como los testigos, peritos y terceros civilmente interesados; es decir, la oralidad hace posible la inmediación y al mismo tiempo posibilita la concentración en la medida que todo se lleva a cabo en una sola audiencia o en varias audiencias, pero sin perder la continuidad en el tiempo y en el espacio, a efecto de no perder la ilación entre la producción y la valoración de la prueba, precisamente lo que simultáneamente se hace cuando se está produciendo el debate, el cual sintetiza lo que significa en el juicio el principio de contradicción, que se da entre las partes y los sujetos procesales frente a la imparcialidad de que ha de valorarlos y dirigir la contienda; siendo los jueces quienes integran el tribunal que preside la audiencia donde se desarrolla el juicio oral.



La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12 regula el derecho de defensa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso penal ante juez o tribunal competente y pre establecido ...” de lo que se colige que consagra también con categoría de garantía constitucional la oralidad como la manera natural de oír al imputado; es decir, que el verbo oír que utilizó el constituyente lleva implícita la palabra hablada del sindicado, no importando como ésta se registra en el tribunal puede ser por medios magnetofónicos o bien escritos, pero lo que está muy claro es que la exposición de la persona debe ser oral, norma que de manera mucho más clara desarrolla el Código Procesal Penal en su Artículo 362 que se refiere a la oralidad del debate en el juicio; y de la misma manera en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el principio de oralidad como garantía del procesado.

**C) Concentración procesal:** A este principio también se le conoce como continuidad procesal y establece que dentro de la fase principal del proceso, que es el juicio, debe existir concentración y continuidad en todos los actos que integran el debate; de tal suerte que una vez iniciado el mismo, éste termine hasta que se oiga la sentencia en la sala, con el objeto de garantizar que la resolución final o sea, la sentencia, sea producto directo del debate sin ninguna interferencia ni aun de tiempo; ya que puede afectar la memoria de los jueces en cuanto a la percepción de los medios de prueba que en audiencia se han presentado, discutido y valorado.



La oralidad y por consiguiente la inmediación que ella supone, permite que la información que luego se transformará en prueba, ingrese al proceso o al juicio penal del modo más concentrado y en el menor tiempo posible. “Este conjunto de circunstancias se conoce como principio de concentración, implica un debate continuado durante todo el proceso, manteniendo lo más posible el concepto de continuidad dentro del principio de concentración”.<sup>11</sup>

El principio de concentración procesal, implica necesariamente la continuidad de los actos procesales, especialmente durante toda la fase de juicio, pero primordialmente durante la realización total del debate; por cuanto que siendo éste, el espacio procesal de producción y valoración de la prueba que ha de fundamentar la sentencia, es preciso que en la mente y la conciencia de los jueces quede grabada de manera clara, precisa e inequívoca, la deposición de cada uno de los sujetos procesales, así como la declaración e interrogatorio que se practicó a los testigos, expertos y peritos que pudieron haber desfilado por la sala de juicios; y la única manera de lograrlo es que el debate sea lo menos fraccionado posible, producto de las interrupciones o suspensiones del mismo; es decir, que la concentración y continuidad son las que garantizan los beneficios de la oralidad y la inmediación procesal efectiva.

No cabe duda, que en la medida que se respete y se garantice la continuidad en la ventilación de un proceso y en la realización del juicio, se estará privilegiando la concentración procesal, que básicamente garantiza objetividad en el juzgamiento por una mejor apreciación en la valoración de los medios de prueba; ya que entre más

---

<sup>11</sup> Vega Vargas, Gustavo Adolfo. **Manual de derecho procesal penal nicaragüense**. Pág.485



concentrado sea un procedimiento, más efectiva tendría que ser su valoración en cuanto a justicia se refiere; sin embargo en Guatemala, se privilegia el tiempo de duración de un proceso penal, que ha sido uno de los factores más negativos en la administración de justicia penal, lo cual ha tenido como consecuencia la pérdida de confianza de la población en la aplicación de justicia, y es que, entre más rápido se dicte la sentencia, más afectiva habrá de apreciarse la administración de la justicia.

De tal manera que la afectividad en la concentración y continuidad procesal, no sólo son importantes para una más justa y objetiva valoración del caso que se juzga, sino también para conseguir una pronta administración de justicia; de lo contrario, entre más fraccionado sea el proceso y con mayor razón el juicio, se desnaturalizaría la lógica y normal consecución del mismo; lo que desde el punto de vista legal podría considerarse como una violación a la garantía del debido proceso, que no sólo se preocupa por velar que se cumplan debidamente cada una de sus fases, sino que las mismas se realicen respetando los plazos y las formas de ejecución del proceso.

En ese sentido el autor Francisco Dall'ansesse Ruíz, sostiene que el principio de continuidad: "Es un elemento integrante del debido proceso, según fue definido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, en el caso Corrales, por lo que cualquier trasgresión de las normas reguladoras de la continuidad del debate genera la nulidad de éste y de la sentencia de mérito, así lo consideró la mencionada Corte al decir: ...Es un poco discutible hoy la conveniencia de



que exista la menor dilación posible entre el momento en que sea recibida la prueba, se argumente sobre su posible resultado y el dictado de la sentencia. Esta forma de concentración o continuidad es característica intrínseca del juicio oral, dado que las pruebas presentadas se registran, por así decirlo, en la memoria de los jueces y partes, lo que implica que éstas deben tomarse sin solución de continuidad entre ellas para prevenir olvidos”.<sup>12</sup>

La oralidad, entonces, supone la concentración, en lo que difiere del procedimiento escrito que favorece la dispersión de la actividad procesal, dado que por su misma naturaleza, los plazos para recibir la prueba y los establecidos para dictar sentencia generalmente no se cumplen. Por lo anterior, aquel principio significa que el debate debe realizarse durante todas las audiencias que sean necesarias pero en forma consecutiva hasta su conclusión; salvo las excepciones taxativamente contempladas en que se permita una suspensión, tal como lo estipula el Artículo 361 del Código Procesal Penal.

**D) La contradicción procesal:** A este principio también se le identifica con el nombre de bilateralidad, contradictoriedad o simplemente contradictorio, y se refiere al derecho que tienen las partes dentro del proceso, especialmente dentro del juicio oral, de rebatir cada uno de los argumentos de la parte contraria, de presentar pruebas que fundamenten su postura, su versión de los hechos o su

---

<sup>12</sup> Dall'ansesse Ruíz, Francisco. **Reflexiones sobre el nuevo procesal penal.** Pág. 664



hipótesis en el caso que se juzga, de oír o interrogar a testigos, peritos y demás protagonistas del juicio, así como poder objetar, argumentar y contra-argumentar a través de la réplica en el juicio.

El enfrentamiento entre partes en el proceso, implica en la mayoría de los casos un choque de intereses sustentados en ideas opuestas, de modo que el razonamiento o la argumentación de cada uno, se dirigirá a convencer de la debilidad de la tesis de la contraparte y de la fortaleza de la propia. Es el espacio para la aplicación práctica de la retórica jurídica. Supuesto importante del contradictorio es conocer el razonamiento del contrario y de las pruebas que lo sustentan, pues sólo de esta manera es posible rebatir u oponerse adecuadamente. A través de la concentración del debate se logra la imposición de los argumentos por todas partes, por lo cual es posible el inmediato cuestionamiento y objeción.

El procesalista Piero Calamandrei, se refiere a la contradicción o bilateralidad, como: "Principio fundamental, fuerza motriz y garantía suprema del proceso, apuntando. El juicio oral y público permite la actuación efectiva de los intereses individuales y sociales que el proceso debe tutelar. La lucha que se desarrolla en la audiencia, entre la acusación y la defensa y ante el tribunal que ha de juzgar, coloca a esos intereses en paridad de situación jurídica, de donde la libre discusión y examen bilateral de todos los



actos realiza el principio de contradicción y favorece al mismo tiempo el descubrimiento de la verdad”.<sup>13</sup>

Dada la naturaleza y los fines de cada una de las etapas procesales previas al juicio oral, fase de investigación y fase intermedia, el principio de contradicción se encuentra en ellas parcialmente limitado; es decir, que el contradictorio sólo encuentra su absoluto y verdadero campo de acción dentro de la fase principal del proceso, el juicio; donde el procesado, que sufre la imputación de la responsabilidad en la comisión de un ilícito penal por medio del que en nombre del Estado ejercita la acción penal Ministerio Público o bien del acusador particular en caso de los delitos de acción privada, tiene un legítimo y constitucional derecho de defensa, a través del principio de contradicción; razón por la cual muchas veces este principio no se considera dentro de los que fundamentan el juicio oral; sino que se estudia como consecuencia directa del derecho de defensa que tiene el imputado frente a la acusación que se le formula como base del juicio, en tal sentido las limitaciones que pueda tener el contradictorio en esta fase, podrán considerarse como violatorias al derecho mencionado cuando sean manifiestamente exageradas; como por ejemplo: vedarle el derecho a expresarse al sindicado, o bien compelerlo a declarar cuando no quiere; sin embargo, según las circunstancias de cada caso, durante el tiempo de argumentación del abogado defensor, por ejemplo, se estarían adoptando medidas que tiendan a evitar el mal uso del derecho de defensa.

---

<sup>13</sup> Calamandrei, Piero. **El carácter dialéctico del proceso, en proceso y democracia**. Pág.147



El principio de inviolabilidad de la defensa encuentra también sustento en el contradictorio o principio de contradicción, de remoto origen acusatorio. Aplicada a la fase del juicio, la regla de la contradicción es intercambio de pensamientos, es interacción entre los sujetos procesales; de manera que los actos de cada uno están sujetos a control de los otros.

El proceso es una red de relaciones recíprocas que mediante el principio de contradicción permite a cada sujeto, por un lado, conocer los derechos e intereses que otro quiere hacer valer y los medios a que acude para acreditarlos; y por otro lado, le permite afirmar o rebatir tales derechos, según sea el caso, o afirmar los propios.

En Guatemala, la inviolabilidad del derecho de defensa está garantizado, en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...” El precepto constitucional aludido sienta las bases del principio de contradicción en todo procesamiento, desde la primera imputación hasta la sala de juicios; al sostener como exigencia constitucional que para que una persona sea condenada o privada de sus derechos, necesariamente debe antes haber sido oída; ello implica clara e inequívocamente la posibilidad de ejercitar su derecho de defenderse, contradiciendo o contrariando la acusación que existe en su contra, y



aportando los medios de convicción que le permitan adversar la imputación del acusador.

El principio de contradicción, independientemente que se fundamente en el derecho de defensa, y que siendo de naturaleza constitucional prevalezca en todo el proceso, se consagra también como principio fundamental del debate dentro del juicio oral; por cuanto que analizando la primera parte de la norma constitucional, se refiere a la defensa de la persona y sus derechos, que puede ser tanto el acusado como la víctima, quien también defiende sus propios derechos en el juicio por medio del Estado a través del Ministerio Público o bien por medio de su abogado como querellante en los delitos privados. En ese orden de ideas la contradicción o contrariedad, como principio del juicio oral en el sistema acusatorio, implica el derecho constitucional de las partes para hacerse oír por el juez o el tribunal, según sea el caso; así como también el derecho de todas las partes a aportar medios de prueba y rebatir las de los otros; el derecho de los sujetos procesales a fiscalizar la actividad de la contraparte y a su vez objetar o refutar los argumentos en su contra.

La contradicción procesal, que implica la obligatoriedad de interactuar personalmente las partes en el debate, defendiendo sus argumentos y desvirtuando los de la parte contraria, necesita como presupuesto indispensable para su existencia, la efectividad de la inmediación, de la oralidad y de la concentración procesal.

**E) La publicidad procesal:** Es considerada como principio fundamental del juicio penal oral dentro de un sistema democrático y republicano de gobierno; porque es la única forma, o en todo caso la más efectiva de darle participación al ciudadano para que pueda advertir cómo se administra la justicia; partiendo del postulado constitucional que establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República de Guatemala entre otros valores, la justicia según lo establece el Artículo 2 de la Constitución Política de la República; de tal manera que es derecho constitucional de los habitantes de la República de Guatemala, participar en la fiscalización de la forma en que el Estado a través de los órganos jurisdiccionales imparte justicia; pero especialmente la justicia penal que está íntimamente relacionada con la protección de otros valores fundamentales como la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, que también son deberes del Estado. Por otro lado, el régimen republicano de un Gobierno democrático, pretende que todos los funcionarios públicos actúen responsable y consecuentemente con los intereses del pueblo que los eligió y a quienes representan; y esa responsabilidad y consecuencia no podría ser fiscalizada por el pueblo, si sus actos no se realizan públicamente.

“La publicidad del juicio penal, significa que la audiencia o las audiencias del debate deben ser públicas desde su inicio hasta oír la sentencia, y consiste en la facultad que los ciudadanos tienen de participar presencialmente en la audiencia escuchando y observando el desarrollo del debate, sin más participación directa que su presencia. Ello garantiza la transparencia que debe existir en la administración de justicia penal, lo





que no sucede cuando el juicio es secreto y se produce de manera escrita por registros a través de expedientes, lo cual crea la sospecha, la intriga y la malicia de parte de la población por cuanto no se da cuenta si la justicia se aplica o no correctamente”.<sup>14</sup>

En el caso de Guatemala, la secretividad y la escritura del proceso en el sistema anterior, se convirtieron en un campo fértil para la corrupción, lo que acrecentó mucho más la desconfianza de la población en la administración de la justicia penal; pues prácticamente desde la época de la colonia consolidó un sistema inquisitivo que privilegió la escritura, el expediente, el secreto y la no contradicción, que permitía una justicia arbitraria y a la medida de los intereses que pretendía proteger. Desde entonces el modelo de administrar justicia, nunca fue indiferente a los procesos políticos, sino que al contrario, el sistema de justicia sirvió como instrumento para instaurar en el país una cultura de poder autoritario, excluyente, protector de intereses privilegiados, que se servía cuando así le convenía de una justicia lenta, burocrática, complicada, pero ante todo secreta, ese fue el denominador común en los países latinoamericanos.

### **1.3. Principio de legalidad**

Conocido más ampliamente por su formulación en el derecho sustantivo como “nullum crimen nulla poena sine lege” (no hay crimen sin pena ni ley anterior), cuenta también con una acepción procesal tan antigua como la sustantiva.

---

<sup>14</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Ob.Cit.** Pág. 426



Cuando el Estado asume el rol de acusar, despojando a los particulares de esta función dentro del conflicto penal, surge también la necesidad de encomendar al órgano estatal que se designe, el deber de ejercer dicha persecución. En ese orden de ideas el maestro Claría Olmedo formula el principio de legalidad expresando que; “El principio de legalidad significa que dadas las condiciones mínimas suficientes para estimar que un hecho puede ser constitutivo de delito, tanto la Policía como el Ministerio Público están en la obligación de promover y ejercer la acción penal hasta su agotamiento, por los medios expresamente previstos en la ley. Conforme ha avanzado la sociedad ha quedado limitado a aquellas figuras delictivas consideradas de interés social prioritario denominadas de acción pública”.<sup>15</sup> La Constitución Política de la República de Guatemala establece este principio en el Artículo 251, que literalmente regula: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica...”

La imposición de una pena, como manifestación sobresaliente del poder del Estado, requiere necesariamente el previo desarrollo de un juicio. Esto es así no sólo por el sufrimiento que implica a la persona afectada en forma directa por la decisión del tribunal, sino también por el derecho de todo habitante a la certeza de que la reacción penal por parte del Estado no será arbitraria.

---

<sup>15</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Ob.Cit.** Pág. 426



Para el efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala estipula que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y que la responsabilidad judicial debe ser declarada en sentencia. A su vez, el Pacto de San José establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente por un tribunal competente, en la sustentación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos regula que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

#### **1.4. Principio de inocencia**

Solamente a través de una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada puede declararse la culpabilidad de una persona, y en tanto esto no suceda, existe la garantía constitucional de presumir que el imputado es inocente y así debe considerársele. Esa garantía la contempla el primer párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. También contempla esta garantía el Artículo 14 inciso 2, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1996: y el Artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de 1960.



Para la jurisprudencia guatemalteca se trata de una presunción iuris tantum, que conlleva las siguientes implicaciones:

- En cuanto al in dubio pro reo, el imputado sólo podrá ser condenado mediante previa declaración de certeza acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado, en caso contrario deberá fallarse a favor del procesado.
- En cuanto a la carga de la prueba, por razones de garantía constitucional, el procesado no necesita demostrar su inocencia, es el Estado a través del Ministerio Público o en su caso el querellante adhesivo, quienes tienen la obligación de demostrar la culpabilidad del procesado, o en su caso, desvanecer el estatus constitucional de inocencia.

La sentencia dictada después de un proceso penal establecido, es el único mecanismo del que dispone el Estado para declarar la culpabilidad de una persona, por lo que mientras no se pronuncie una sentencia condenatoria, al procesado por la comisión de un ilícito penal debe seguirsele tratando como inocente en razón del estatus constitucional del que naturalmente goza toda persona. Mientras no se dicte una sentencia en su contra, tampoco significa que sea la sentencia dictada en juicio la que constituya por sí sola la culpabilidad del imputado, pues ésta sólo la declara; es decir en la práctica forense no se puede afirmar la culpabilidad del procesado, lo cual quiere decir que el ordenamiento



constitucional no hace ninguna referencia al tipo de imputación que se haga al procesado; en este sentido, es categórica la garantía constitucional de que durante todo el proceso debe considerarse al imputado como inocente y por tanto ninguna consecuencia penal debe aplicarse en su contra; debiendo hacerse aquí una clara diferencia entre lo que son las penas como restricciones de derechos jurídicos a consecuencia de la comisión de un ilícito penal aplicadas solamente después de una sentencia condenatoria y lo que deben ser las medidas de coerción procesal, que no tienen otro fin más que garantizar la presencia del imputado durante la tramitación del proceso penal.

En el momento actual, la presunción de inocencia incorpora una nueva dimensión que se deriva de su regulación en la Constitución Política de la República de Guatemala como derecho fundamental. La presunción de inocencia ya no es únicamente un criterio informador del ordenamiento penal; es fundamentalmente una garantía constitucional del ciudadano sometido a juicio. Es decir, ya no se trata de un principio imperativo de la norma procesal, que inspira la actuación de los tribunales, imponiendo la aplicación pro reo de la norma jurídica. Antes que nada, se trata de una norma de directa aplicación y reclamable como derecho fundamental, que contiene, en primer término, un mandato dirigido al legislador, a quien corresponde establecer un proceso respetuoso con la idea de inocencia y; junto a ello, un mandato dirigido al tribunal, a quien se impone siempre seguir la tesis más favorable al reo, resolviendo en caso de duda lo más favorable al imputado.



En cuanto al derecho fundamental constitucional, la presunción de inocencia condensa varios axiomas que delimitan la concreción del contenido de este principio constitucional como derecho fundamental:

- La culpabilidad no existe mientras no haya sido declarada y sólo la sentencia judicial tiene virtualidad para hacerlo;
- En el momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades de pronunciamiento, condena o absolución, que se corresponden con las dos únicas situaciones que cabe examinar, la culpabilidad o la inocencia.

La presunción de inocencia actúa pues, como un principio general informador de la legislación penal y; al mismo tiempo, como un criterio directivo que guía la interpretación de todo el ordenamiento procesal penal. Expresa en primer lugar, una garantía constitucional, en cuya virtud el legislador está obligado a establecer un método de enjuiciamiento que atienda no sólo a la eficaz represión del delito, sino también a la protección de la inocencia y libertad de la persona imputada, asegurando que en el desarrollo del proceso el acusado será tratado como inocente. Además, incorpora un criterio directivo en materia probatoria, característico de la tradición jurídica angloamericana, en cuya virtud la carga de la prueba de la culpabilidad pesa siempre sobre la parte acusadora y supone que la culpabilidad resulte demostrada más allá de toda duda razonable.



La garantía constitucional de la presunción de inocencia representa, en primer lugar, una regla de tratamiento del imputado sometido al proceso, que se vincula específicamente con el carácter restrictivo de las medidas de coerción en el proceso penal. La máxima que impide la aplicación de una pena al imputado sin sentencia judicial previa que declare la culpabilidad; funda razonablemente la pretensión de que durante el curso del proceso el imputado no sea sometido a prisión. Sin embargo, históricamente, esta idea no se ha podido sostener hasta el punto de eliminar toda posibilidad de utilizar en el proceso las medidas de coerción procesa; en especial la detención provisional considerada como una injusticia necesaria por los autores del pensamiento liberal clásico.

Ahora bien, que el principio de inocencia no se oponga a la aplicación de las medidas de coerción procesal no quiere decir que éstas puedan imponerse sin límite alguno; al contrario, la evolución de este estatuto responde a la idea de limitar su aplicación teniendo en cuenta que siempre afecta a una persona que todavía se reputa inocente. Por ello, en las legislaciones se ha concretado un estatuto garantista, que gobierna la aplicación de esta medida cautelar, concretándose en los siguientes principios:

- La judicialidad, en cuanto que el encarcelamiento preventivo sólo puede ser autorizado por decisión judicial suficientemente justificada.
- La excepcionalidad, pues es parte del principio de la libertad del imputado, que sólo puede ser excepcionada ante la probabilidad fundada de tratarse del responsable de

un hecho delictivo y siempre que concurra el peligro de fuga o el entorpecimiento de las averiguaciones mediante la ocultación de pruebas; además, en virtud del principio de excepcionalidad, el encarcelamiento preventivo nunca puede ser regulado como obligatorio.

- La subsidiariedad, en el sentido de que siempre que sea posible debe acudir a otros medios menos gravosos que la privación de libertad del imputado; si estos también son eficaces para asegurar el resultado del proceso.
  
- La proporcionalidad, en cuanto que la aplicación de la medida de la coerción procesal no puede ser más gravosa que la aplicación de la pena misma; por lo que no puede adoptarse si el hecho delictivo no está castigado con pena de prisión y aun este caso, debe tener una duración limitada.

La presunción de inocencia incorpora otra dimensión como regla de juicio, que desenvuelve su eficacia en materia probatoria, arrojando sobre la parte acusadora la carga de la prueba de culpabilidad del imputado. Culpabilidad que, además, debe quedar establecida más allá de toda duda razonable, de tal modo que si no existe ese grado de certeza se impone la absolución, como una consecuencia del principio de inocencia.

Además, de la presunción de inocencia resulta otra importante consecuencia. La imposibilidad de imponer al acusado la obligación de probar su inocencia, ya que ésta, en



principio, se presume cierta. De ello resulta que la actividad probatoria encaminada a demostrar la culpabilidad del imputado corresponde, en exclusiva, a la acusación y, consiguientemente, toda acusación debe ir acompañada de las pruebas en que se basa. Para el imputado, resulta una consecuencia evidente: le puede imponer la prueba de la incerteza de la imputación o de la certeza de las causas que excluyen la condena; por lo que resulta totalmente contrario a la presunción de inocencia exigir al imputado la prueba de los hechos que impiden la condena o la pena. Se comprende entonces la vinculación que existe entre la presunción de inocencia y el derecho al silencio del acusado; una de las manifestaciones más características de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

“En materia probatoria, del principio de inocencia resulta también que no basta con que la culpabilidad resulte establecida, sino que ha de estarlo conforme a la ley. Consecuencia de ello es el principio general de que los medios de prueba se produzcan ante el acusado, en audiencia pública y en el curso de un debate contradictorio. Sólo en determinadas condiciones, se reconoce eficacia a la prueba anticipada o preconstituida, como excepción a la regla general de producción de la prueba en juicio oral. Además en la medida que la culpabilidad deber ser establecida conforme a la ley, en el proceso penal sólo serán admisibles los medios de prueba lícitos, quedando excluida la eficacia de las pruebas ilegales, pues a la idea de proceso debido y al derecho a la inviolabilidad de la defensa repugnan los procedimientos de investigación basados en la violencia, la coacción, la

amenaza o el engaño o cualquier otro que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de la persona”.<sup>16</sup>

El último aspecto de la presunción de inocencia que interesa destacar hace referencia a la prohibición de presunciones objetivas de culpabilidad; ésta siempre ha de quedar demostrada, sin que por lo tanto puedan existir ficciones de culpabilidad; es decir, aspectos de la culpabilidad que no precisen ser demostrados. Por ello, las presunciones impuestas por el legislador, de las que resultan afectos perjudiciales para el reo reputan contrarias al principio de inocencia.

### **1.5. Principio de juicio previo**

Con el objetivo fundamental de garantizar a los ciudadanos que no existirá de parte del Estado el más mínimo abuso ni arbitrariedad judicial en la imposición de una pena, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”. En esa misma dirección y partiendo de la garantía procesal básica en torno al juicio previo, establece en el Artículo 4 el Código Procesal Penal, lo siguiente: “Juicio Previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida

---

<sup>16</sup> Enríquez, Cojulun. **Manual de derecho procesal penal. Tomo I.** Pág.152

por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución Política de la República, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

Los procesalistas contemporáneos sostienen que el juicio previo se refiere a la imposibilidad de existir una condena, que no sea el resultado de un juicio lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada. Se argumenta que sólo un juicio de esa naturaleza lógica, puede ser fundado en una ley previa al hecho delictivo que se juzga en el proceso, en ese orden de ideas, juicio debe entenderse como una operación del intelecto que consiste en comparar dos o más posiciones para conocer y determinar sus relaciones.

“El autor Julio Maier, al referirse a la sentencia de condena como base de la coerción penal del Estado, *nullum culpa sine iudicio*, parte de la relación que debe existir entre el principio de legalidad y el juicio previo, explicando que la exigencia del juicio previo impone la necesidad de una norma sustantiva que establezca qué y cómo se va a castigar y una norma adjetiva que establezca cómo se va a juzgar, y a la existencia de una sentencia judicial de condena en donde establezca la culpabilidad de una persona determinada por la realización de una hecho tipificado como delito”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Binder, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 112



La perspectiva histórica permite comprender el carácter eminentemente político de la garantía del juicio previo que se vincula a dos dimensiones básicas: Una señala que la imposición de una pena, y el ejercicio del poder punitivo del Estado están limitados por una forma que está prevista en el Código Procesal Penal; y la otra que debe existir un proceso que conduzca a ese juicio, proceso que por lo menos debe tener una fase de preparación y una de control, previo al juicio. En el ordenamiento procesal penal guatemalteco, tanto la fase preparatoria como la fase intermedia, tienen como objetivo fundamental la preparación del juicio; ya que el juicio es la fase del proceso en la que debe probarse la acusación hecha por la fiscalía y finalmente dictarse la sentencia; por lo que la etapa de preparación y la de control forman con el juicio la totalidad del procedimiento.

No cabe duda que el juicio previo se encuentra íntimamente relacionado a la condena penal como presupuesto para la imposición de la pena; el cual sólo es legítimo cuando el mismo se realiza dentro del procedimiento legal previamente establecido; que es lo que técnicamente se conoce como debido proceso, es decir que el juicio previo, resulta ser parte fundamental del debido proceso.

“El procedimiento exigido por la garantía del juicio previo no es cualquier proceso, ha de tratarse de un procedimiento jurídico regulado en la ley y acorde con los derechos individuales, que se reconocen en la Constitución Política de la República de Guatemala, es decir, un proceso recto y equitativo, el que es debido, con mayor precisión, un juicio

oral y público, fórmula sintética a la que recurre el legislador para identificar la noción de juicio justo, que se corresponde con una determinada forma de enjuiciamiento, el denominado proceso acusatorio”.<sup>18</sup>

Por ello, puede decirse que el mandato superior del derecho procesal penal en su totalidad se concreta en la idea de proceso justo, recto y equitativo; garantizando que nadie pueda ser privado de su libertad sino en virtud de un proceso con las formalidades legales necesarias; se trata, de una fórmula amplia que identifica un principio elemental de justicia, simbolizando, en sí misma la garantía jurisdiccional, pues la garantía del proceso recto consiste precisamente en no ser privado de la vida; pero no cualquier proceso, sino un proceso jurisdiccional, correcto o equitativo, es decir el proceso que es debido o sea, justo o apropiado.

Alberto Binder agrega: “Que la fórmula del juicio, o sea el debido proceso, se viola cuando éste se desarrolla por escrito, pues en los procesos escritos, siendo manifestación del sistema inquisitivo, no existe un verdadero juicio porque no existe inmediación ni existe controversia; no existe inmediación porque el juez sólo lee el expediente y no existe una verdadera controversia porque se trata de un procedimiento secuencial, que impide el diálogo, que permite la contradicción”.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> **Ibid.** Pág.115

<sup>19</sup> **Ibid.** Pág.116



En este sentido los principios especialmente los constitucionales, deben ser observados por el legislador en el proceso de creación de las normas jurídicas; por toda persona, pero especialmente por los profesionales del derecho en la interpretación de tales normas; y por los jueces en la aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos que son sometidos a su conocimiento para dictar una sentencia ecuánime.

## CAPÍTULO II

### 2. Fases del proceso penal guatemalteco

#### 2.1. Fases del proceso penal

Guatemala a partir de 1992 salió de un esquema de proceso penal mixto o formal, que no dejó grata experiencia; mismo que era escrito en su fase sumarial y que no lograba cumplir con los auténticos fines que establecía la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985. Por ende, se encontraba con una Constitución Política moderna basada en los principios de participación ciudadana, legalidad, democracia, pluralismo, en contraposición de un proceso penal de carácter semi inquisitivo o formal o mixto, que era aplaudido por regímenes dictatoriales, en donde el secreto de sumario era un mecanismo que facilitaba en muchas oportunidades un abuso de la autoridad.

El juez en este procedimiento guatemalteco, era el pesquisidor y en busca de evidencias muchas veces lesionaba los intereses de protección de los derechos fundamentales que se le habían encomendado. Por lo que la opción de un fiscal director de la investigación bajo el control de un juez fue en Guatemala el mejor reflejo en relación al orden jurídico instaurado por la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

El modelo de una investigación preliminar de carácter no jurisdiccional, orientada a practicar las actuaciones indispensables para el ejercicio de la acción penal dirigida por el Ministerio Fiscal y bajo el control judicial; es básicamente el modelo que ha inspirado las más recientes reformas de la justicia penal en los países tales como Alemania, Portugal, en Guatemala y el resto de Centroamérica.

De esta forma en Latinoamérica se ha operado una progresiva sustitución del sistema acusatorio formal o mixto por un sistema de marcado carácter acusatorio. La investigación criminal es en este esquema una actuación más administrativa sujeta a controles judiciales; la acción penal que es más judicial se ejerce efectivamente cuando después de la investigación se considera evidencia suficiente como para formalizar acusación y solicitar apertura del juicio oral en contra de una persona determinada por unos hechos bien determinados.

La fase de investigación en este marco queda presidida por el escrupuloso respeto a los principios de legalidad e imparcialidad y muy especialmente por la observancia de las garantías dispensadas a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala; especialmente los de derecho de defensa, igualdad, contradicción, presunción de inocencia.





Para esta actividad se encuentra previsto un control judicial, según el Artículo 107 del Código Procesal Penal de Guatemala que establece: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”. Así es como que al Ministerio Público en Guatemala se le encomienda la investigación y tiene entre sus facultades crear hipótesis, tomar las evidencias encontradas en la escena del crimen, guardar la cadena de custodia de cada una de ellas, y realizar solicitudes al juez contralor de la investigación, en relación a allanamientos, registros, órdenes de captura, decomisos, etc. El Ministerio Público cuando ejerce el criterio de oportunidad, las solicitudes las envía al mismo juez competente para que las autorice; y es el juez de primera instancia contralor de la investigación quien decide si otorga o no una orden de aprehensión o si autoriza o no que el Ministerio Público se abstenga de ejercer la persecución penal.

Históricamente, en Guatemala el sistema procesal penal que se aplicaba con anterioridad al nuevo sistema acusatorio; la administración de justicia se entendía y consideraba ineficaz e injusta; por otra parte, se evidenciaba un proceso lento y obsoleto que presentaba grandes problemas en detrimento de los encausados; entre ellos la detención provisional equivalente a una condena anticipada; excesivo número de expedientes en los tribunales, a los cuales se les aplicaba la ley penal y la tardanza en resolver conflictos; asimismo, a la víctima se le otorgaba escasa o ninguna



consideración, desprotegiéndola en lo relativo al pago de responsabilidades civiles por los daños y perjuicios causados por el delito.

Los tiempos modernos en la sociedad guatemalteca, se han caracterizado por la afectación de los bienes jurídicos tutelados por el Estado; por el incremento de la ola de violencia que azota al mismo, por ejemplo: asesinatos, robos, secuestros, delitos de narcotráfico; los cuales han afectado a la mayoría de la sociedad no importando el estrato social, lo que crea un clima de inseguridad.

A raíz de la implementación del nuevo sistema de justicia penal, la administración de justicia sufrió un cambio histórico con la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; el cual dio vida al Código Procesal Penal; en este nuevo sistema existe la desjudicialización, junto con el juicio oral y la investigación a cargo de un ente acusador del Estado. “El Ministerio Público aparece como uno de los ejes característicos y centrales de este nuevo sistema de administración de justicia, el cual se fundamenta en el respeto a los derechos humanos, en la conciliación y la reparación del daño causado, buscando una solución dialogada al conflicto como mecanismo para restaurar adecuadamente la tranquilidad social violentada y obtener en forma real la paz, facilitando que se le preste mayor atención a los delitos de alto impacto social”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> De León, Romeo Augusto. **La acción derivada del delito**. Pág. 14



En efecto, los mecanismos desjudicializadores constituyen formas procesales encaminadas a dar salida rápida en el sistema judicial a los casos planteados por delitos no graves; que en el pasado tenían que agotar un innecesario proceso para lograr una solución definitiva. Estos mecanismos configuran una nueva modalidad de hacer justicia en forma breve y acelerada; prescindiendo de medidas punitivas en aquellos delitos que carecen de relevancia social porque no afectan o amenazan gravemente el interés público o la seguridad ciudadana, y que la mayoría de las veces son cometidos por personas de estratos sociales bajos que carecen de recursos económicos para enfrentar un proceso con todas sus consecuencias; reflejándose ello en los casos conocidos por los tribunales de justicia penal de la ciudad capital de Guatemala.

En este orden de ideas, con la desjudicialización se pretende simplificar la función judicial y alcanzar de manera ágil, sencilla y satisfactoria la solución de conflictos penales de menor importancia, sin afectar los intereses de la sociedad, ni desproteger a la víctima del delito; constituyendo en sí un verdadero filtro por medio del cual la atención primordial se presta a los delitos de mayor gravedad penal, que para su resolución tendrán que recorrer el camino del proceso penal en todas sus etapas: preparatoria, intermedia, juicio oral y público, Impugnaciones y la ejecución.

Por otro lado el Acuerdo número 3-2006 de la Corte Suprema de Justicia, que se relaciona con la creación del juzgado de primera instancia penal de turno de la ciudad



capital; regula lo concerniente al funcionamiento, organización y fundamentalmente las atribuciones conferidas a los jueces de primera instancia penal de turno.

Dicho Acuerdo claramente regula, en su Artículo 2 que: “El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno conocerá los casos por hechos delictivos que se cometan en el ámbito territorial que corresponda a los Juzgados de Primera Instancia de dicho ramo con sede en la ciudad de Guatemala.

El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno será competente para:

- a) Recibir la primera declaración de las personas aprehendidas por delito flagrante y orden de autoridad judicial competente, de adultos y adolescentes en conflicto con la ley penal;
- b) Resolver la situación de las personas a quienes reciba la primera declaración, decretando: falta de mérito, medidas sustitutivas, prisión preventiva o alternativas a la prisión preventiva, conforme al Código Procesal Penal; o medidas cautelares conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;



- c) Dictar, con relación a las personas puestas a su disposición, el auto de procesamiento, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado conforme al Código Procesal Penal; o, en su caso, la conciliación, la remisión o el criterio de oportunidad, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.
  
- d) Dictar las resoluciones que correspondan para la práctica de actos de investigación o medios de prueba y, en su caso, dirigir la diligencia; y
  
- e) Dictar órdenes de aprehensión o allanamiento. Cuando se emita auto de procesamiento, el caso será asignado por el Centro Administrativo de Gestión Penal al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que corresponda conforme a las reglas de competencia previamente establecidas, que los jueces deberán presidir los actos de investigación cuando lo solicite el Ministerio Público”.

De conformidad con el Acuerdo mencionado, es claro que los jueces de primera instancia de turno, deberán presidir los actos de investigación cuando fuere requerido por el Ministerio Público.

La autora guatemalteca Crista Ruiz Castillo de Juárez, citando a Hugo Alsina indica que derecho procesal penal: “El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo; su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del juez y de las partes en sustanciación del proceso”.<sup>21</sup>

El tratadista Jorge Claría Olmedo, define al proceso penal: “Como la actividad procesalmente regulada, compleja, progresiva y continua que se realiza mediante actos concatenados entre sí, cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares que intervienen voluntaria o doctrinariamente, en virtud de las atribuciones y sucesiones que la ley establece, actuación concreta del derecho sustantivo con respecto a los hechos de la causa que resultan fijados”.<sup>22</sup>

De acuerdo al tratadista Guillermo Cabanellas, proceso penal es: “El conjunto de actuaciones tendentes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada. Comprende el sumario y el plenario”.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 25

<sup>22</sup> Claría, Olmedo. **Ob. Cit. Pág. 645**

<sup>23</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 392



En este contexto: “El proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena, y por ello cada una de esas etapas constituye el presupuesto necesario de la que le subsigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden. Teniendo en cuenta que el respeto de las garantías de defensa en juicio consiste en la observancia de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos y observando las formas que la ley establece, es decir, salvo supuesto de nulidad”.<sup>24</sup>

De conformidad con el Artículo 3 del Código Procesal Penal se establecen tres fases dentro del proceso penal guatemalteco; y los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.

---

<sup>24</sup> Claría, Olmedo. **Ob. Cit. Pág. 645**

## 2.2. Fase preparatoria, investigativa o de instrucción

En esta fase el fiscal es el encargado de averiguar la verdad respecto a un hecho punible y encontrar; partiendo de los sospechosos al culpable en la comisión de un delito.

“Se denomina investigación y no es más que la fase en la que se prepara evidencia, medios de investigación y demás elementos de juicio que fundamenten una acusación o bien se pida por el Ministerio Público, la clausura, el archivo o el sobreseimiento si no existieren elementos suficientes para solicitar una apertura a juicio”.<sup>25</sup>

La etapa preparatoria o fase de investigación persigue practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho de los partícipes y de las circunstancias para valorar la responsabilidad o que influyan en su punibilidad.

El rol del juez en la etapa de investigación es velar porque se respeten los derechos de los imputados y de las víctimas o agraviados; por tal motivo le corresponde controlar la actividad de investigación y autorizar las diligencias que impliquen restricción de derechos y garantías constitucionales y legales, según lo establece el Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

---

<sup>25</sup> Carnelutti, Francesco. **Principios del proceso penal**. Pág.83





Los derechos fundamentales que el juez de primera instancia penal debe proteger en la fase de investigación son: el derecho de libertad, según lo establecen los Artículos 6 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala; derecho del imputado a declarar libremente, regulado en el Artículo 8 de la norma constitucional; no autoincriminación o incriminación de cónyuge, compañera y parientes dentro de los grados de ley, establecido en el Artículo 16 del mismo ordenamiento jurídico.

El Artículo 323 del Código Procesal Penal, establece: El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses.

### **2.3. Fase intermedia**

Se denomina intermedia y es en la que se tiene por objeto analizar y discutir sobre la validez de una acusación planteada por el Ministerio Público; es una especie de control que se hace o debe hacerse en teoría respecto a las diligencias que el Ministerio Público ha realizado; es un control respecto a las solicitudes de los fiscales. Existe una tendencia en la actualidad a suprimir esta fase.

Se inicia en el momento en que transcurridos tres o seis meses, dependiendo de la situación en que se encuentre el procesado, el Ministerio Público presenta alguno de



los actos conclusivos de la etapa de investigación; da lugar entonces al examen que realiza el juez, pues según el Artículo 332 del Código Procesal Penal; “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal segundo deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”.

Los integrantes del tribunal de sentencia proceden inmediatamente a deliberar en privado sobre lo que han escuchado y presenciado y salvo que decidan reanudar el debate, facultad que tienen por la lealtad a la justicia y compromiso con la verdad histórica, proceden a valorar la prueba conforme a la sana crítica razonada, que no es otra cosa que la libre conciencia explicada y fundada. Deliberarán en orden lógico sobre lo ocurrido en el debate:

- Cuestiones previas que hubiesen dejado para resolver hasta ese momento.
- Existencia del hecho criminal.
- Responsabilidad penal.
- Calificación del delito.
- Pena a imponer.
- Responsabilidades civiles.
- Costas judiciales.



- Otras menciones previstas en la ley como la suspensión de la condena, la conversión y la conmuta (ya no pueden los jueces dejar abierto el procedimiento como se hacía antes, sino que proceden conforme la ley procesal penal guatemalteca, a presentar denuncia obligatoria al Ministerio Público).

El juez que no está de acuerdo expondrá la razón de su discrepancia. La sentencia sólo podrá ser absolutoria o condenatoria. Adoptada la decisión se transcribe en su totalidad o solamente la parte resolutive. Posteriormente regresan a la sala del debate y explican su fallo y lo leen.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público (Artículo 332 del Código Procesal Penal).

En la mayoría de procesos penales en los que uno o varios sindicatos se encuentran guardando prisión, difícilmente se da una solución rápida dentro de los tres meses que establece el Código Procesal Penal; el cual en el Artículo 323 estipula que: "El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses". Sobre esta base legal el defensor debe gestionar ante el juez contralor, que exija al



fiscal presentar la conclusión de su investigación, aun antes de los tres meses si ya no existen medios de investigación que recabar.

#### **2.4. Fase de debate o juicio oral**

Se puede indicar esencialmente que en esta fase los tribunales colegiados y o los jurados son constituidos a efectos de dictar las sentencias y los veredictos respectivamente. No es más que el examen de los hechos, evidencias y pruebas propiamente dichas; se encamina a resolver sobre la cuestión de culpabilidad o inocencia del imputado; tomando en cuenta dos elementos: el esencial y el teleológico.

El elemento esencial que da consistencia al debate es la deliberación, el análisis y estudio detenido, el examen que se hace de las declaraciones, de los informes, las precitaciones y todas las pruebas que se incorporan al debate. El elemento teleológico consiste en la finalidad que persigue dicha actividad de examen; que radica esencialmente en hacer llegar al tribunal la convicción en torno a la culpabilidad o inocencia del imputado de un hecho criminal.



## 2.5. Fase de impugnación

Las impugnaciones, son los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Para que procedan se requiere como presupuestos generales: ser agraviado y expresar los motivos de la afectación; ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia; cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlos dentro del plazo legal.

Dentro de los aspectos innovadores que presenta el actual Código Procesal Penal se encuentran: a) La supresión de instancias y recursos; b) tendencia a concentrar recursos (nulidad-apelación); c) garantía de inmediación; d) implementación de los tribunales colegiados de sentencia; e) eliminación de la consulta; f) apelación especial de los autos y sentencias dictadas por el tribunal de sentencia, recurso que deja intactos los hechos; g) la apelación de los fallos de los jueces de primera instancia que permite la revisión de hechos y derecho especificados por el recurrente.

También es innovador pues el Artículo 422 del Código Procesal Penal establece la prohibición de reformatio in peius; o sea cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo en lo que se refiere a la indemnización civil de daños y perjuicios.

## 2.6. Fase de ejecución

Ésta se encuentra a cargo de los jueces de ejecución penal y se da cuando un fallo ha sufrido todas las impugnaciones que las partes presentaron y que fueron resueltas, que por lo tanto se encuentra firme; este juez debe velar además, por las condiciones en que los condenados van a sufrir la pena y porque aun siendo condenados les sean respetados sus derechos humanos, deben revisar el cómputo definitivo emitido en sentencia y abonarlo o descontarlo de la prisión sufrida, desde su detención hasta que se realizó el juicio oral o debate y fue emitida la sentencia respectiva. Los jueces de ejecución, conocerán todo lo concerniente al cumplimiento de la pena y la extinción de la misma y resolverán en cuanto a las solicitudes de libertad anticipada que presente el que está cumpliendo sentencia.

La sentencia deberá decidir sobre la imposición o no de medidas de seguridad. Cuando la internación sea necesaria para la preparación de un informe sobre el estado psíquico del imputado, la medida sólo podrá ser ordenada por el juez de primera instancia o por el tribunal de sentencia. La internación se dará por resolución fundada y no podrá superar el mes de duración, Artículo 77 del Código Procesal Penal.

Puede suceder que, después de la apertura del juicio, aparezca como posible la aplicación de una pena. En ese caso, el tribunal advertirá al imputado y se procederá de forma análoga a los supuestos en los que se amplía la acusación o se da la advertencia de oficio, Artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal.



Frente a la sentencia dictada en el juicio para la aplicación específica de medidas de seguridad y corrección; cabe el recurso de apelación especial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 415 del Código Procesal Penal.

Adicionalmente, la imposibilidad que tienen los juzgados de primera instancia del ramo penal de cumplir con lo establecido en el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que el interrogatorio de detenidos o presos debe llevarse a cabo en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas como inicio del proceso penal; se considera que los plazos tienen como característica el ser perentorios e improrrogables, por lo tanto, los juzgados de primera instancia deben acatar lo dispuesto por la norma y cumplir los plazos en los términos señalados. El hecho de que haya sobrecarga de procesos es responsabilidad del Organismo Judicial, quien debe crear los mecanismos adecuados que ataquen el fondo del presente problema, pudiendo ser entre otras medidas alternativas de solución al constante incremento de procesos, que se le de competencia a los juzgados de paz penal.







## CAPÍTULO III

### 3. El Ministerio Público

#### 3.1. Concepto del Ministerio Público

El concepto del Ministerio Público de Guatemala en comparación del Ministerio Fiscal de España reviste singulares características; toda vez que el Ministerio Público de Guatemala siempre ha mantenido una trayectoria ligada a la órbita del Poder Ejecutivo, sus funciones han sido simples y la vida histórica de la institución misma no es tan larga como la historia de la institución española. Significa esto que el Ministerio Público es una institución incardinada en el Poder Ejecutivo a diferencia del Ministerio Fiscal español, pero al igual los mismos gozan de ciertas relaciones de coordinación.

En ese orden de circunstancias en primer lugar puede decirse que el Ministerio Público aparece regulado constitucionalmente en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala que determina: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la Administración Pública y de los tribunales, con funciones autónomas”, o sea que aparte de ser una institución constitucional auxiliar de la administración pública y de los tribunales posee una autonomía funcional.



El Artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Guatemala establece con relación a su autonomía: “El Ministerio Público actuará independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes, sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna salvo lo establecido en esta ley”.

El hecho de que el Ministerio Público aparezca como auxiliar de la administración pública y de los tribunales, significa que pueda tener cierto grado de dependencia con el Poder Judicial debido al orden de sus funciones; es decir, es el campo en donde se desarrolla el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones judicial en la esfera particularmente de lo penal y es ahí en donde tiene un acercamiento directo con el Poder Judicial, como una institución que busca la tutela judicial efectiva y la aplicación del derecho opera en sus relaciones.

En base a lo anterior puede definirse al Ministerio Público de Guatemala, como una institución constitucional auxiliar de la administración pública y los tribunales, con relaciones de coordinación con los mismos, pero en el ejercicio de sus funciones goza de autonomía, teniendo su propia Ley Orgánica que regula sus funciones, objetivos y fines.

### **3.2. Características del Ministerio Público**

Para lograr un mejor desempeño en su función investigadora el Ministerio Público se caracteriza por ser una institución moderna, dinámica, eficiente, eficaz y transparente; que con su actuación objetiva, apego al principio de legalidad y sensible ante las necesidades de las víctimas del delito, contribuya en la modernización de la administración de justicia y en la consolidación del estado de derecho en Guatemala.

Es una institución profesional que vela por la legalidad para mantener el estado de derecho en Guatemala, sobre la base de la ley, de sus valores y el respeto de los derechos humanos; además colabora en la investigación requerida en los convenios internacionales.

### **3.3. El Ministerio Público y su relación con los organismo del Estado**

**A) El Ministerio Público y su relación con el Organismo Ejecutivo:** El orden constitucional establece el concepto de órganos del Estado y no poderes del Estado; razón por la cual la administración pública se encuentra regulada en el título referente al Organismo Ejecutivo.



La norma constitucional establece que el Ministerio Público es un auxiliar de la administración pública; pero no menciona que sea dependiente de la misma. El primer vínculo que une a la administración pública con el Ministerio Público es el nombramiento del Fiscal; toda vez que la Constitución Política en el Artículo 251 segundo párrafo regula: “El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública... y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos...”.

Con relación al nombramiento del Jefe del Ministerio Público, el Presidente de la República lo elige de una nómina de seis candidatos, propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho colegio.

Las calidades que deben tener los funcionarios propuestos deben ser iguales a las de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; que según el Artículo 216 de la Constitución Política de Guatemala son: ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un periodo completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años. También existen otros requisitos establecidos en el



Artículo 207 del mismo cuerpo legal que son: ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados.

La administración pública también se encuentra vinculada con el Ministerio Público, en el sentido que según el Artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, éste podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semi-autónomas, para el cumplimiento de sus funciones, estando estos obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos.

Por último, la Policía Nacional Civil como institución que se encuentra ligada al Ministerio de Gobernación, pero en el proceso penal se encuentra dirigida por el Ministerio Público de Guatemala.

**B) El Ministerio Público y su relación con el Organismo Judicial:** No existe la menor duda que el Ministerio Público ejerce sus funciones dentro del ámbito del Poder Judicial, pues es ahí en donde reclama la justa aplicación del derecho y el de las solicitudes para el ejercicio que le es encomendado.



Como se ha venido comentando, el Artículo constitucional que regula al Ministerio Público de Guatemala también ha determinado que esta institución es auxiliar de la administración pública y de los tribunales; pero la pregunta que debe plantearse es en ¿qué auxilia el Ministerio Público a los tribunales? la respuesta es simple, toda vez que uno de los fines del Ministerio Público es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, y como institución constitucional dentro del marco del estado de derecho debe de velar por la seguridad del Estado según lo estipula el Artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público: "El Director de la Policía Nacional, las autoridades policíacas departamentales y municipales que operan en el país y cualquier otra fuerza de seguridad pública o privada, están obligadas a cumplir con las órdenes que emanen de los fiscales del Ministerio Público y deberán dar cuenta de la investigaciones que realicen. Los funcionarios y agentes de las policías ejecutarán sus tareas bajo las órdenes y la supervisión directa del Ministerio Público. La supervisión incluirá el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía y de las demás fuerzas de seguridad cuando cumplan tareas de investigación. Los fiscales encargados de la investigación podrán impartirles instrucciones al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. La policía y demás fuerzas de seguridad no podrán realizar investigaciones por sí, salvo los casos urgentes y de prevención policial, en este caso deberán informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, el que correrá a partir del inicio de la investigación.



El Fiscal General, los fiscales de distrito y los fiscales de sección podrán nominar por sí o por solicitud del fiscal encargado del caso a los funcionarios o agentes policiales que auxiliarán en la investigación del asunto.

Otro aspecto relacionado es que el Ministerio Público debe velar por la efectiva imparcialidad de sus miembros en el ejercicio de sus funciones; siendo las excusas, impedimentos y recusaciones establecidas para los magistrados las mismas que para los fiscales. En este orden, el Ministerio Público velará por la imparcialidad de los tribunales en el ejercicio de sus funciones, pudiendo solicitar las recusaciones pertinentes como una parte más en el proceso en que se vea involucrado.

**C) El Ministerio Público y su relación con el Organismo Legislativo:** La relación con el Congreso de la República de Guatemala se debe a que: El Fiscal General deberá informar anualmente a los ciudadanos sobre el resultado de su gestión, para ello deberá publicar una memoria y además remitir un ejemplar al Presidente de la República y al Organismo Legislativo. Dicho informe anual, según el Artículo 16 de la Ley Orgánica, debe contener: "1) Resumen del trabajo realizado en el ejercicio. 2) El análisis del servicio prestado, con detalle de los obstáculos y las medidas adoptadas para superarlos. 3) Derogado. 4) El detalle de la ejecución del presupuesto correspondiente. 5) Las propuestas concretas sobre las, modificaciones o mejoras que requiere el servicio. Una síntesis de la memoria deberá ser difundida a través de los medios de comunicación masiva".



También es función del Fiscal General de la República de Guatemala remitir al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República; el proyecto de presupuesto anual de la institución y el de sus modificaciones que estime necesarias, en la forma y plazo que establecen las leyes respectivas.

Por su parte al Congreso de la República de Guatemala le corresponde declarar si ha lugar o no a formación de causa, por algún posible ilícito penal cometido por el Fiscal General. Cabe aclarar que en principio tiene derecho de antejuicio como garantía de su cargo, pero si hay indicios de que ha cometido un delito se presenta la solicitud para que el Congreso nombre una comisión y determine si ha lugar o no a que se le inicie el proceso penal respectivo.

Así es como de una u otra forma el Ministerio Público se relaciona en sus funciones con los tres organismos del Estado.

### **3.4. Principios funcionales del Ministerio Público**

**A) Principio de objetividad e imparcialidad:** Si al Ministerio Público le corresponde ejercer la investigación en los delitos de acción pública, su actuación en todo sentido debe versar sobre el descubrimiento de la verdad; por





lo tanto, en ejercicio de esa función deberá actuar con absoluta objetividad. En el ejercicio de sus funciones tendrá que actuar con criterios eminentemente objetivos y nunca subjetivos para la exclusiva averiguación de la verdad; además, en la investigación propiamente dicha debe ser totalmente imparcial. No deben existir prejuicios y los fiscales no deben tener ningún grado de vinculación sentimental o afectiva con la víctima o con el posible sospechoso que pueda afectar su desenvolvimiento profesional; tampoco deben tener algún interés directo o indirecto o personal en el proceso más que averiguar la verdad y que se cumpla la ley, que logren parcializarlo; no deben influir en su actuación motivaciones internas dentro de la propia institución o externas como presión de la prensa o de otros organismos; ni criterios raciales, de género o cualquier tipo de impresión que pueda afectar su rectitud de criterio.

El Fiscal General tampoco debe, manipular ni ensuciar los hechos con el fin de perjudicar a un posible sospechoso. Es necesario entender que en la investigación propiamente dicha no se puede hablar de una verdadera carga de la prueba para el Fiscal y su actividad debe ser limpia, intachable e inmaculada. Dicha objetividad e imparcialidad se encuentra garantizada con mecanismos de recusación establecidos en la misma ley.



**B) Principio de legalidad:** El Artículo 1 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la institución, establece que: “El Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuara con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad”. Además, en su organización y funcionamiento se regirá por su Ley Orgánica. Así mismo, este principio implica y se relaciona con el de autonomía funcional, puesto que en el ejercicio de sus funciones no está subordinada a autoridad alguna; sino únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala.

A partir del moderno estado de derecho, el principio de legalidad no sólo consiste en que haya leyes que regulen las relaciones entre los ciudadanos y las relaciones de estos con el poder; el principio de legalidad es, en un Estado contemporáneo, garantía de legitimación de la norma, garantía de la división del poder y garantía de seguridad jurídica.

El principio de legalidad en Guatemala, garantiza la seguridad jurídica mediante el sometimiento de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento legal y; muy especialmente, al ámbito de libertad que aseguran los derechos fundamentales de la persona.



En virtud del principio de legalidad, el poder ha dejado de ser único, absoluto y despótico, para pasar a ser democrático. Por el contrario, este principio incorpora límites no sólo formales sino también sustanciales al ejercicio de cualquier poder.

El Artículo 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República”. De lo anterior se puede indicar que uno de los pilares sobre los que descansan la justicia, la libertad, la seguridad y el bien común; es la tarea de consolidar un estado de derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular, ámbito del derecho estatal sancionador. En este sentido, se vincula ese derecho sancionador con el imperio de la ley, como presupuesto de la actuación del Estado sobre los bienes jurídicos de los ciudadanos, pero también con el derecho de los ciudadanos a la seguridad jurídica, así como con la prohibición de la arbitrariedad y el derecho a la objetividad e imparcialidad de los tribunales. Convirtiéndose el derecho, en instrumento indispensable para alcanzar los fines a que se orienta el sistema político.

La sumisión al principio de legalidad, impone un sometimiento general de la actuación de los poderes públicos a la legalidad; de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala que en el Artículo 154 establece: “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella...”



Desde el punto de vista jurídico político, el principio de legalidad garantiza, que el derecho a aplicar, emanado de la soberanía popular, sea el derecho positivo y que al mismo se sujete la actuación de los ciudadanos y de los poderes públicos.

Particularmente, el Artículo 251 constitucional preceptúa que el Ministerio Público tiene como fin principal velar por el estricto cumplimiento de las leyes; por ende es un defensor de la legalidad. Al mismo tiempo el Ministerio Público en sus funciones ha de observar la legalidad también como principio de actuación.

El principio de legalidad desde el punto de vista que interesa desarrolla toda una concepción de la teoría del derecho penal sancionador en torno a los mandatos de publicidad, tipicidad, conocimiento previo y garantía jurisdiccional, sintetizados en el principio nullum crimen sine lege convirtiéndose en una auténtica garantía de la libertad, que tiene rango de derecho fundamental de la persona.

La unidad del Ministerio Público es consecuencia de su misión constitucional de promoción de la justicia y de defensa de la legalidad; que exige un cuerpo de funcionarios que, más allá de su criterio personal actúen de forma colegiada y con arreglo a criterios fijados institucionalmente. Es la garantía para los ciudadanos de que frente a la diversidad de criterios interpretativos que es natural a la independencia



judicial, va a hallarse ante una institución que ofrece unidad de criterios y seguridad jurídica

**C) Principio de unidad:** Establecido en el Artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público que estipula: “El Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado y se organiza jerárquicamente”.

Los principios de unidad institucional y jerarquía representan un punto de continuidad sustancial en torno a un Ministerio Público de carácter concentrado y verticalmente dirigido.

El principio de unidad se refiere a que es una institución integrada por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales. O sea que en cada acto que realicen los funcionarios del Ministerio Público se encuentra representada toda la institución.

La justificación teórica de los principios de unidad y dependencia radica en la necesidad de que la actuación ante los tribunales sea una; como uno debe ser el sentido de la ley por exigencias de homogeneidad en la actuación del Ministerio Público; al tiempo que su actuación se hace previsible.



**D) Principio de jerarquía:** El Ministerio Público en Guatemala se organiza jerárquicamente, los funcionarios que asistan a un superior jerárquico obedecerán instrucciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Orgánica de la institución. También, el Artículo 66 de la misma ley, regula que los miembros del Ministerio Público podrán impartir a sus subordinados las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como las referidas a asuntos específicos; además, el Artículo 67 del mismo cuerpo legal ,preceptúa el deber de obediencia, en el sentido de que el fiscal que reciba una instrucción concerniente al servicio y al ejercicio de sus funciones deberá cumplirla si se encuentra enmarcada en la ley y atenerse a ella en sus actuaciones, sin perjuicio de manifestar su oposición personal.

El principio de dependencia jerárquica o de jerarquía supone que cada uno de los miembros de la institución actúa según las instrucciones recibidas de un superior jerárquico: siendo la autoridad máxima el Fiscal General de la República, única autoridad competente para dirigir al Ministerio Público. Pero dicho principio de dependencia jerárquica tiene un límite, el derecho de un inferior de cuestionar las órdenes de un superior.

En Guatemala el Artículo 156 de la Carta Magna, establece que ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito. De tal forma que un fiscal deberá



valorar una orden recibida de su superior jerárquico a la luz, no sólo de la legalidad sino en función de cualquier otro motivo que convierta la orden en improcedente.

Entiéndase improcedencia como un elemento calificativo de la autonomía funcional, no sólo del conjunto de la institución sino de cada funcionario del Ministerio Público; puesto que todo fiscal tiene el derecho humano de libertad de conciencia y cuando un acto del Ministerio Público viole tal derecho puede solicitar abstenerse o que sea otro el que lo cumpla.

Así pues, en base a estos principios es que el Ministerio Público realiza su función de velar por el estricto cumplimiento de las leyes de Guatemala; como auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia.

### **3.5. El Ministerio Público y sus actuaciones en las fases del proceso**

- A) El Ministerio Público y su actuación en la fase preparatoria del proceso penal:** Cuando el Ministerio Público considera tener datos reales y evidentes y una hipótesis fundamentada; puede solicitar al juez contralor de la investigación una orden de aprehensión en contra de un sujeto claramente determinado, por hechos claramente establecidos y por la comisión real de un ilícito penal.



Una vez puesto a disposición de las autoridades competentes el sospechoso, se convierte automáticamente en procesado y una parte del proceso; razón por la cual el procedimiento se dilucida entre partes procesales, estando obligadas las demás autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

El Artículo 314 del Código Procesal Penal de Guatemala regula que: “Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores, y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la Ley del Organismo judicial y disposiciones reglamentarias. El Ministerio Público podrá dictar las medidas razonables necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales”.

No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por un tanto pero en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva. A





pesar del vencimiento de los plazos establecidos cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con la limitación prevista en el párrafo anterior, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado. Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les compete la obligación de guardar reserva

En esta etapa, el Ministerio Público se convierte en un órgano totalmente imparcial, aunque la ley lo obliga a investigar incluso circunstancias de descargo para aclarar ciertos hechos o sus circunstancias. O sea que, paulatinamente el Ministerio Público se va convirtiendo en una institución parcial; porque ostenta una tesis que necesariamente tiene que ser cotejada por una antítesis del defensor; para que el juez emita una síntesis o resolución dando lugar a elevar los autos a un tribunal de sentencia para que se formule acusación.

Aquí existe plenamente una etapa contradictoria, con igualdad de armas y oportunidades procesales; aquí en este momento el Ministerio Público tiene necesariamente una carga de prueba, por la que la ley le otorga una plazo máximo de tres meses si se ha dictado un auto de prisión preventiva o seis meses si el procesado goza de una medida sustitutiva de la prisión preventiva; para que formule una petición clara si existen suficientes pruebas para sostener una acusación o de lo contrario; para



pedir una desestimación del proceso o bien una clausura provisional si se encuentra con dudas para acusar o que el plazo no le alcanza para recabar la información que necesita..

En el Artículo 290 del Código Procesal Penal de Guatemala estipula que: “Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer”. El Artículo 315 del Código Procesal Penal establece: “El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio.

El Ministerio Público los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente corresponda. En caso de negativa el interesado podrá acudir al juez de paz o de primera instancia respectivo para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto.

A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.



Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará además obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código”.

En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento. Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas.

Para que formule una petición si existen suficientes pruebas para sostener una acusación o de lo contrario para pedir desestimación del proceso o bien una clausura provisional si se encuentra con duda el Ministerio Público para acusar y que el plazo no le alcanza para recabar la información que necesita, aunque ya se ha advertido de lo perjudicial porque violenta principios de derecho penal y procesal de Guatemala aunque no se ha decretado su inconstitucionalidad.



**B) El Ministerio Público y su actuación en la fase intermedia y de juicio en el proceso penal:** En esta fase del proceso penal, el Ministerio Público tiene que concluir en definitiva si solicita al juez contralor de la investigación el sobreseimiento de la causa, porque estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado o falta alguna de las condiciones para la imposición de una pena; o cuando no exista certeza razonable de la culpabilidad del procesado o porque encontró evidencias exculpatorias o de descargo a favor del imputado. Puede solicitar la clausura provisional si no correspondiere sobreseer y no hay elementos de prueba suficientes para pedir la apertura a juicio.

También cuando existe suficiente evidencia y debido a una objetiva investigación que sostenga una sólida acusación; solicitará petición de apertura a juicio con la cual formulará la acusación. Si el juez la acepta, la remite a un tribunal de sentencia. En el Artículo 325 del Código Procesal Penal se estipula: "Sobreseimiento o clausura. Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado solicitará el sobreseimiento". El Artículo 328 del mismo cuerpo legal, regula que: "Corresponderá sobreseer a favor del imputado: a) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección; 2) Cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba o fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio; 3) Cuando tratándose de delitos



contra el régimen tributario, se hubiere cumplido en forma total la obligación de pago del tributo e intereses”.

El Artículo 331 del Código Procesal Penal estipula: “Clausura provisional. Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura de juicio, se ordenará la clausura del procedimiento por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o el sobreseimiento; el tribunal a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación”.

“Artículo 332 del Código Procesal Penal. Procedimiento intermedio. Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio”. Artículo 332 Bis. “Acusación. Con la petición de apertura se formulará la acusación, que deberá contener: 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado, y el nombre y lugar para notificar a su defensor; 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación; 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados; 4) La expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables; y 5) La indicación del tribunal competente para el juicio”. Artículo 342 del Código Procesal



Penal. “Auto de apertura. La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener: 1) La designación del tribunal competente para el juicio; 2) Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias”. En esta fase como en la fase del juicio el Ministerio Público ya no es imparcial se convierte en auténtica parte procesal, teniendo al igual que la contraparte las mismas oportunidades y medios procesales para atacar y defenderse. Aquí existe un auténtico proceso penal de partes procesales.

**C) El Ministerio Público y su actuación en la fase de impugnación en el proceso penal:** El Ministerio Público está facultado para impugnar cualquier resolución que contradiga la legalidad o la correcta interpretación de la ley. Incluso si dentro del procedimiento existe una anomalía o una resolución contraria a derecho que perjudique al acusado y el abogado defensor no realiza la impugnación debida; el Ministerio Público, según el Artículo 398 del Código Procesal Penal se encuentra posibilitado para recurrir a favor del acusado, no en aras de beneficiarlo sino en pos de que se cumplan efectivamente las leyes del país y se interprete correctamente el derecho. El Artículo 402 del Código Procesal Penal regula lo relativo al recurso de reposición; el Artículo 404 las resoluciones que son apelables, dictadas por los jueces de primera instancia que resuelvan; el Artículo 412 lo relativo al recurso de queja; el Artículo 415 el recurso de apelación especial; el Artículo 437 lo relativo al delito de casación; y por último, el Artículo 453 regula lo relativo al recurso de revisión; estos en general son los medios de impugnación que se pueden hacer valer dentro del juicio.



**D) El Ministerio Público y su actuación en la fase de ejecución del proceso penal:** Toda vez se ha condenado a una persona y se encuentre próxima a cumplir su plazo o la fecha en la cual podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación; el juez de ejecución revisará el computó de la misma; determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y notificará al Ministerio Público, al condenado y a su defensor; quienes podrán plantear los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. Pudiendo el Ministerio Público solicitar una revocatoria de la libertad condicional si observa que a su criterio no se cumplen los requisitos. El Ministerio Público cumple una actividad importante dentro del proceso penal de Guatemala; convirtiéndose en una figura central y fundamental.

Conclusivamente en Guatemala, existe mayor garantía de actuación de los fiscales con respecto a sus superiores jerárquicos, situación por la cual es recomendable un nuevo replanteamiento; para que exista más posibilidad de lograr un Ministerio Público más imparcial a la hora de determinar cuál es el interés público en cada caso y cuál es el interés de la administración pública en particular.





## CAPÍTULO IV

### 4. La prueba en el proceso penal

#### 4.1. Concepto de prueba

Respecto al origen de la palabra prueba hay dos ideas claramente definidas: Aquéllas que consideran que ella trae su etimología del adverbio latino probe que significa honradamente, por considerar que obra con honradez el que prueba lo que pretende; y la idea que expone que la palabra prueba viene de probandum, que significa experimentar, patentizar, hacer fe, etc.

El Código Procesal Penal derogado, constituye el antecedente más inmediato de los medios probatorios: el cual regulaba los testigos, los documentos, declaración mediante llamamiento especial, los expertos, reconocimiento judicial, medios científicos, prueba de presunciones, la confesión y la prueba por actuaciones judiciales.

El actual Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, inspirado en el sistema procesal penal acusatorio significa un avance en la legislación; sobresaliendo, entre los principios que lo inspiran, entre otros, el precepto de libertad de prueba, el que está regulado en el Artículo 182, que establece: "Se

podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido".

Con la libertad de prueba, empieza una era verdaderamente moderna, ya que le es lícito a cualquier ente, tomar de donde sea posible, los medios para defender a su patrocinado o de oficio; para acusar con verdadero fundamento o para sentenciar condenatoria o absolutoriamente; puesto que dicho convencimiento judicial se basará en hechos concretos, buscando en todo caso, la verdad real, histórica y no formal, como en el derecho civil.

En materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final; puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba. Existe pues, libertad de prueba en el objeto, según los Artículos 182 y 185 del Código Procesal Penal.

A nivel general prueba es: "Sinónimo de ensayo, experimentación, revisión. Realizados con el fin de aquilatar la bondad, eficacia o exactitud de algo, tratase de una cosa material o de una operación mental traducida o no en actos, y resultados. Así se pone en marcha una máquina para saber si funciona, si llena su objeto, confrontando en cierto modo, la teoría con la realidad práctica".<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Espinoza Rodríguez, Tulio Enrique. **La valoración de la prueba en el proceso**. Pág. 15

Este concepto no requiere mayor análisis, pues es lo suficientemente claro como para indicar que con prueba se quiere significar la utilización práctica de algo para corroborar si la idea que se tiene de sus propiedades o cualidades se ponen de manifiesto en la realidad.

En este sentido prueba es sinónimo de demostración y al efecto Aristóteles, referido por el autor Eduardo Pallarés, diseñó su concepto de la siguiente manera: “La demostración es una argumentación o silogismo que engendra ciencia, cuyas premisas son proposiciones verdaderas, primeras e inmediatas, más claras que la conclusión, anteriores a ella y causas de la misma”.<sup>27</sup>

Esto lleva a determinar la coincidencia de lo que es prueba filosóficamente y el método deductivo, pues se parte de una ley general, que es la proposición verdadera, primera e inmediata y se concluye; que el caso particular debe estar incluido en esa ley general.

Desde un punto de vista jurídico la prueba tiene diversas acepciones o consideraciones: como actividad probatoria, como medio, como resultado, como concepto múltiple y desde un plano moderno.

---

<sup>27</sup> Pallarés, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 658

- a) Como actividad probatoria, la prueba constituye la demostración de la existencia o inexistencia de un hecho o serie de hechos; o puede decirse, según el autor Manuel Ossorio, que la prueba es: “El conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”.<sup>28</sup>
- b) Desde un punto de vista semejante, pero en referencia no sólo a la actividad probatoria, sino al procedimiento probatorio, las pruebas según el autor Eugenio Florián: “Son actos jurídicos procesales... Son a un mismo tiempo campo de actividad del juez y de las partes; éstas según tiempo de actividad del juez y de las partes; éstas según nuestro derecho desarrollan en el proceso una actividad de presentación y elaboración; y el juez adelanta una actividad de investigación, de presentación, dirección y decisión. Consiguientemente, en su manifestación externa las pruebas siempre constituyen actos procesales, pero el contenido de estos es diverso, ya que algunos actos de prueba exigen expresa manifestación de voluntad y otros no la requieren”.<sup>29</sup>
- c) Como medio, la prueba es todo lo que sirve para conocer cualquier cosa o hecho; es decir, que es el medio que puede servir de conducto para que llegue al juez el conocimiento de los hechos. El autor Eduardo Pallarés indica: “La prueba judicial

---

<sup>28</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 625

<sup>29</sup> Florián, Eugenio. **De las pruebas penales**. Pág. 18



considerada como sustantivo, recibe el nombre de medio de prueba en el lenguaje forense y puede definirse como la cosa o el hecho, autorizados por la ley, para evidenciar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos. Importa subrayar que los documentos, las declaraciones de testigos etc., no constituyen medios de prueba sino en tanto son producidos judicialmente”.<sup>30</sup> Esta acepción representa una de las alternativas más usadas por los autores para definir la prueba.

- d) La prueba como resultado, se refiere al estado psicológico que se produce en la mente del juez, sobre la realidad o verdad de los hechos. Es decir, la convicción o certeza que se desarrolla en la mente del juzgador en relación con los hechos. Así, puede decirse que existe prueba o no existe, según se produzca o no convencimiento o certeza.
  
- e) “La concepción múltiple de la prueba es aquélla que considera que ésta se constituye por el largo recorrido que comienza con las afirmaciones de haber cometido un delito y termina con la resolución del tribunal; comprendiendo la actividad que tiene como propósito la demostración de las afirmaciones de la comisión de un delito con hechos; el conjunto de medios empleados para producir

---

<sup>30</sup> Pallarés, Eduardo. **Ob.Cit.** Pág. 658

la convicción del juez; y el estado de ánimo de éste después de lanzada tal convicción”.<sup>31</sup>

- f) El concepto moderno de prueba se funda en la separación de diversos conceptos que tienen relación con la prueba; por eso, antes de pasar a conocer en concreto la opinión moderna sobre la prueba, es necesario señalar los conceptos fundamentales que tienen relación con la prueba: medio probatorio, objeto de prueba, órgano de prueba, actividad probatoria, procedimiento probatorio y concurso de las pruebas.

Medio probatorio, es la cosa o actividad por la cual se llevan al proceso los hechos constitutivos de objeto de prueba. Según el autor Eugenio Florián, medio de prueba es; “La operación en virtud de la cual se verifica el contacto directo, entre el juez (juntamente con los demás sujetos procesales) y el objeto de prueba”.<sup>32</sup> Así por ejemplo, cuando un testigo declara, la operación en virtud de la cual se verifica el contacto entre el juez y el objeto de prueba, es la declaración del testigo, por lo que ella será un medio de prueba.

Con los anteriores conceptos, se ha sostenido moderadamente, que hablar de prueba como actividad probatoria o como medio probatorio, es definir la parte como el todo; lo

---

<sup>31</sup> **Enciclopedia Jurídica OMEBA**. Pág. 772

<sup>32</sup> Florián, Eugenio. **Ob. Cit.** Pág. 129



mismo sucede cuando se habla de la prueba como resultado, pues se parcializa dicho concepto limitando la prueba al estado psicológico que se produce en el juez, dejando de lado los requisitos que le dan carácter legal a esa prueba, la actividad, y los medios por los cuales debe llevarse el estado psicológico.

La concepción múltiple de la prueba, viene a ser un progreso, pero no escapa a las observaciones críticas, fundamentalmente porque incorpora la prueba al proceso en el que se desenvuelve. Lo bueno de esta teoría, por lo menos para fundamentar la posición moderna del concepto de prueba, es que comprende no sólo un aspecto, sino que, la actividad, los medios y el resultado.

Con todo lo anterior, es necesario estar preparados para conocer en concreto el concepto moderno de prueba. El autor Hernando Devis Echandía expresa que: "Prueba judicial (en particular) es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos".<sup>33</sup>

Se pretende en esta parte del trabajo de tesis, analizar las diversas concepciones sobre prueba para concluir con un nuevo concepto; haciendo la salvedad, que desde un punto de vista amplio se considera a la prueba jurídica no como un concepto estable sino

---

<sup>33</sup> Carnelutti, Francesco. **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág. 35



variable; es conducente considerar la prueba desde diferentes ángulos; pero en estricto, no cabe más que el concepto moderno de prueba.

El autor José Cafferata Nores señala que la prueba es; “El medio más confiable para descubrir la verdad real y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La prueba puede significar lo que se quiere probar (objeto); la actividad destinada a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado de convicción de su valoración”.<sup>34</sup>

Entonces, la prueba es todo aquello que puede servir para el descubrimiento de la verdad; con relación a un hecho investigado. La prueba es el único medio para poder descubrir la verdad así como también es el medio más imponente ante las arbitrariedades judiciales. Se puede concluir, que el objeto que tiene la prueba consiste en demostrar los hechos que sean esenciales para concluir con certeza sobre un punto litigioso discutido en el proceso.

---

<sup>34</sup> Cafferata Nores, José, **Valoración de la prueba**. Pág. 13





Para el autor Máximo Pacheco: "La prueba penal es normalmente averiguación, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio".<sup>35</sup>

El tratadista Manuel Coronado Aguilar, al referirse a esta figura jurídica expresa: "Es la averiguación que se hace en juicio acerca de una cosa dudosa".<sup>36</sup>

#### 4.2. Las pruebas

Las pruebas generalmente admitidas en las legislaciones son las de indicios, la presunción y especies, la confesión en juicio, la de informes; la instrumental también. "Algunas legislaciones determinan el valor de ciertas pruebas, el cual tiene que atender el juzgador, pero lo más aceptable es que la valoración de las pruebas sea efectuada por el juez con arreglo a su libre apreciación. El significado procesal anterior, el de mayor relieve jurídico, prueba es toda razón o argumento para demostrar la verdad o la falsedad en cualquier esfera o asunto".<sup>37</sup>

El auto Guillermo Cabanellas refiere que: "Prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal

---

<sup>35</sup> Pacheco, Máximo. **Introducción al derecho**. Pág. 272

<sup>36</sup> Coronado Aguilar, Manuel. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 226

<sup>37</sup> **Ibid.** Pág.272



refutación de una falsedad. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido".<sup>38</sup>

Prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva. La prueba es el único medio para descubrir la verdad y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

Es oportuno indicar que para el autor José Cafferata Nores indica los aspectos que se deben considerar al estudiar la prueba son los siguientes:

- "Elemento de prueba: es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.
  
- Órgano de prueba: es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez.

---

<sup>38</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob.Cit.** Pág. 308

- Medio de prueba: es el procedimiento establecido por la ley tendente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso”.<sup>39</sup>

#### 4.3. Medios de prueba

Son las actuaciones, que dentro de un procedimiento penal, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. En materia penal, son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario, tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpado.

A través de la prueba en el proceso penal, se establece la verdad de un hecho delictivo y a cuyo alrededor gira la actividad del juzgador y de las personas interesadas en su discusión. De la prueba se depura la verdad y a este respecto el autor Sergio García Ramírez se refiere así: "La prueba es uno de los capítulos más sugerentes del derecho procesal. En la práctica, la actividad probatoria posee gran importancia para la buena y justa marcha del procedimiento".<sup>40</sup>

En relación con la admisibilidad, el maestro suramericano Tulio Espinoza Rodríguez menciona que: "El testimonio era un medio de prueba importante y que los ilotas (esclavos de los macedonios en la ciudad de Helos) no podrían ser admitidos como

---

<sup>39</sup> Cafferata Nores, José. **Ob.Cit.** Pág. 13

<sup>40</sup> García Ramírez, Sergio. **Curso de derecho procesal penal.** Pág. 321



testigos, lo cual contrasta con la validez del testimonio de los siervos, admitidos por otros ordenamientos de la antigua Grecia”.<sup>41</sup> Sobre la eficacia de ciertas pruebas los griegos reconocieron a determinados documentos acción ejecutiva y plena prueba.

Asimismo, quizá no siempre en la ley pero si en la costumbre, obligaba de la misma manera, el uso de testimonios, convenciones escritas, confesión y juramento como medios de prueba. Sobre la confesión ha dicho Aristóteles según el autor Eugenio Florián, que: “Las confesiones arrancadas con tortura parecían más dignas de especial crédito porque en ellas hay cierta constricción y, agrega que son los únicos testimonios verídicos”.<sup>42</sup>

En Roma la prueba tenía una connotación más importante como argumento, es decir como proceso de raciocinio y como brillante participación de oradores que daba apariencia de verdad a lo que era lógico y congruente con la realidad, a pesar de que muchas veces no se tuviera en cuenta la evidencia, o el valor de una prueba directa.

Es el sistema procesal de valoración de las pruebas, opuesto al de la libre convicción o al de la sana crítica y según el cual el juez sólo puede considerar acreditado un hecho o una circunstancia cuando los presupuestos prefijados por el legislador han cobrado vida.

---

<sup>41</sup> Espinoza Rodríguez. **Ob. Cit.** Pág. 4

<sup>42</sup> **Ibid.** Pág. 55



"En otros términos, pruebas lícitas son aquéllas en que la ley señala anticipadamente al juez el grado de eficacia que debe atribuirse por el juzgador a determinado medio probatorio, prevaleciendo el criterio de la ley sobre el del juez. El sistema de las pruebas lícitas ha caído en descrédito porque llegaba al extremo de absolver a un notorio delincuente o de condenar a un inocente, pese a la certeza de su culpabilidad o inocencia".<sup>43</sup>

La prueba ilícita es aquélla que en sentido absoluto o relativo, es contraria a la forma establecida en la norma o va contra principios y garantías protegidos por el derecho positivo, que recoge además la protección contenida en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Muchos tratadistas como la costarricense doctora María Antonieta Sáenz Elizondo, indica que: "Se refieren a una denominación más precisa de ella, no se refiere a prueba ilícita, sino a prueba obtenida por medios ilícitos, cuestión que también es considerada por nuestra legislación; mientras que otros doctrinarios dicen que son limitaciones a los medios de prueba o limitaciones probatorias por tratarse de normas relativas a la admisibilidad o inadmisibilidad de pruebas".<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 792

<sup>44</sup> Sáenz Elizondo, María Antonieta. **La prueba ilícita en el proceso penal.** Pág. 12

La prueba ilícita tiene íntima relación con el concepto de medio de prueba prohibido o ilícito; que es aquél que proporciona elementos que permiten llegar a constatar la existencia de un hecho o la responsabilidad de un sujeto, pero que el ordenamiento jurídico lo prohíbe utilizar, por ser contrario a sus principios y garantías; es decir, son pruebas obtenidas o utilizadas en contra de lo que señala la ley y su consecuencia directa es la inadmisibilidad, sin importar la clase de prueba. Esta prueba ilícita puede ser detectada y examinada en dos momentos procesales:

- En la etapa intermedia, durante la audiencia preliminar. Este es el momento en el que mejor desempeño tiene el juez como garantizador del debido proceso; aquí se fijan las evidencias principales preprocesal o procesalmente que van a convertirse en pruebas en el juicio, y es por ello que aquí puede detectarse si hay alguna prueba ilícita.
  
- Al momento de dictar sentencia por parte del tribunal penal, luego de que se han presentado todas las pruebas de cargo y descargo, le corresponde al tribunal analizarlas para determinar en cuales fundamenta su sentencia.

De conformidad con el Artículo 183 del Código Procesal Penal: “Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de

prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.

Tradicionalmente se ha señalado que el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad histórica. Sin embargo, en un estado democrático este fin no es absoluto, está limitado. La barrera a esta búsqueda de la verdad está en el respeto a los derechos y garantías que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes procesales. Si la única manera de conocer la verdad es torturar a una persona, el Estado renuncia a conocer la verdad. No es un principio de un derecho penal democrático que la verdad deba ser investigada a cualquier precio.

En el proceso penal, la búsqueda de la verdad se realiza a través de las pruebas. La prueba practicada en juicio es la que dice al tribunal como ocurrieron los hechos. Sin embargo, la prueba ilegal no podrá ser valorada. La ilegalidad de la prueba se puede originar por dos motivos. Por obtención a través de un medio probatorio prohibido o por incorporación irregular al proceso. La impugnación de la prueba ilegal tiene su procedimiento así como la subsanación de la misma. Artículo 186 del Código Procesal Penal.

#### 4.4. Elementos de prueba

El elemento de prueba o la prueba propiamente dicha en el proceso, es todo dato objetivo que se incorpora al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. Este elemento de prueba será tal, cuando produzca la certeza de la existencia o inexistencia del hecho con el cual se pretende acreditar, o también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad.

De acuerdo a los anteriores criterios cabe señalar que la prueba es el medio que permite a través de los diversos medios, fuentes y órganos de prueba; construir la verdad procesal o material dentro de un proceso penal.

No resulta procedente hacer mención al descubrimiento de la verdad real de los hechos; ya que no existe garantía absoluta que la prueba refleje lo que realmente sucedió con respecto a los hechos investigados; precisamente por la manipulación debida o indebida que le pueden dar a la prueba los sujetos procesales.

Teniendo en cuenta que para la valoración intelectual destinada a establecer la eficacia y convicción de los elementos de prueba; es pertinente referir que sistema es sinónimo



de método, de un procedimiento, modo o forma de determinar una situación; que valoración es reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de una persona o cosa. En este orden, en la historia se han conocido tres sistemas de valoración de prueba, que para efectos del presente trabajo se considera deben y merecen relación, como lo son el sistema legal o de prueba tasada, el sistema de sana crítica racional y el sistema de libre convicción, según se analizan a continuación.

- a) **Prueba legal o tasada:** En este sistema, la ley procesal explica bajo qué condiciones el juez debe condenar y bajo cuáles condiciones debe absolver, independientemente de su criterio propio.
  
- b) **Libre convicción:** El sistema denominado de la íntima convicción, también denominado prueba en conciencia, es propio de un enjuiciamiento de carácter acusatorio puro. Este sistema se ubica por primera vez en Grecia y el derecho de la Roma republicana, que admitían una participación popular en la administración de justicia.

"También en la ley francesa de 1791, posterior a la Revolución Francesa, se señala como uno de los mejores ejemplos de íntima convicción, porque esa ley no pide una explicación de los medios por los cuales los jueces han formado su convicción; ella no

les prescribe ninguna regla a la cual ellos deban ajustar particularmente la plenitud y la suficiencia de una prueba".<sup>45</sup>

"De lo anterior se deduce que este sistema no dispone ninguna norma orientadora y menos indicadora del valor que debe asignársele a las pruebas, así como también se caracteriza por no exigir al juzgador explicar los fundamentos de su juicio, ni de sus conclusiones, quedando ello reducido a la intimidad de su conciencia".<sup>46</sup>

Existe la crítica racional o sana crítica, denominada por algunos autores como de libre convicción. Se trata de un regreso a las libertades en la valoración de la prueba, trasladando ese aspecto del legislador al juez, quien será el que en cada caso concreto analice los elementos de prueba y le asigne un determinado valor, para sustentar sus conclusiones.

"Este método exige un examen crítico de todos y cada uno de los elementos de prueba esenciales para la decisión, así como también impone al juez, el deber de motivar o fundamentar adecuadamente la decisión para sustentar la sentencia".<sup>47</sup> Este sistema lo aceptan en América Latina varios países, entre ellos y desde hace muchos años el Código de la Provincia de Córdoba, Argentina, seguido por otras provincias de ese país y otros países tales como Costa Rica y Brasil.

---

<sup>45</sup> Maier, Julio. **La reforma del procedimiento penal**. Pág. 870

<sup>46</sup> Vásquez Rossi, Julio. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 363

<sup>47</sup> Picado Sotela, Saúl. **Pruebas legales y libre apreciación**. Pág. 37



En iguales términos, los modernos códigos centroamericanos aceptan este sistema. El guatemalteco dispone que: todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente prevista en la citada norma procesal, Artículo 186 del Código Procesal Penal.

En el sistema de íntima convicción, la persona toma su decisión sin tener que basarse en reglas abstractas y generales de valoración probatoria, sino que de acuerdo a la prueba presentada debe decidir cuál es la hipótesis que estima como cierta. A diferencia del sistema de sana crítica razonada, no se exige la motivación de la decisión. Este sistema es propio de los procesos con jurados.

- c) **Sana crítica razonada:** El juez debe convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis, pero de acuerdo a un análisis racional y lógico. Por ello, es obligatorio que el juez motive todas sus decisiones, demostrando el nexo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en los que se basa. La motivación requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica, ya que de lo contrario la resolución del juez sería incontrolable y podría ser arbitraria. El Código Procesal Penal regula este principio en sus Artículos 186 y 385. Si bien la valoración de la prueba es tarea eminentemente judicial, el fiscal

deberá recurrir a la sana crítica para elaborar sus hipótesis y fundamentar sus pedidos.

De conformidad con la ley, para emplear las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba; se hará uso de la lógica relacionada con la ciencia, experiencia y observaciones que surgen del quehacer diario y que constriñen a establecer lo verdadero y falso de una proposición. La sentencia reflejará el procedimiento seguido por el juez en la apreciación de la prueba, que será una simple operación lógica; porque las reglas de la sana crítica corresponden al correcto entendimiento humano.

El término sana crítica tiene su origen en una disposición administrativa española, disponiendo que la prueba de testigos fuera apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Posteriormente, la regula la ley de enjuiciamiento de 1885 y lo toma el procedimiento argentino. En Guatemala, lo tomó el Decreto 63-70 (Reformas al Código de Procedimientos Penales y se introdujo en el Código Procesal Penal).

El tratadista Alfredo Velez Marinconde, citado por el autor Julio Eduardo Arango Escobar refiere: "Que la sana crítica es aquella que en la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que



estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común".<sup>48</sup>

El método de la sana crítica razonada, consiste en considerar un conjunto de normas de criterios de los jueces, basadas en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aun del sentido común; que aunadas llevan al convencimiento humano. Las reglas de la sana crítica están integradas por una parte, con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica; y por otra parte, por las reglas empíricas denominadas máximas de experiencias.

Esa libertad dada por la sana crítica, reconoce un límite que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento; es decir, las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común; por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectar el principio lógico de razón suficiente, que exige la prueba en que se funde sólo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no sólo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido. "La crítica racional o sana crítica, denominada libre convicción, que vino a reemplazar el sistema legal o tarifario, cuando se desterró el método inquisitivo con la instauración de las democracias modernas. Se trata de un regreso a las libertades en la valoración de la prueba,

---

<sup>48</sup> Arango Escobar, Julio. **La valoración de la prueba en el proceso penal**. Pág. 115



trasladando ese aspecto del legislador al juez, quien será el que en cada caso concreto analice los elementos de prueba y le asigne un determinado valor, para sustentar sus conclusiones. Este método exige un examen crítico de todos y cada uno de los elementos de prueba esenciales para la decisión, así como también impone al juez, el deber de motivar o fundamentar adecuadamente la decisión, de tal forma que puedan las partes, los ciudadanos y la casación conocer y controlar el inter lógico seguido para sustentar la sentencia".<sup>49</sup>

El Código Procesal Penal en el Artículo 186, regula que: "Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones reguladas en este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente prevista en esta ley".

#### **4.5. Órgano de prueba**

Aunque tradicionalmente se le ha dado una especial relevancia al derecho penal sustantivo sobre el procesal y el ejecutivo y aun sobre el probatorio, se ha señalado con anterioridad que: "El derecho penal no le toca al delincuente un solo pelo y sus reglas

---

<sup>49</sup> Gómez, Walter. **Libre apreciación de la prueba**. Pág. 99

sólo viven en el papel hasta tanto el derecho penal no actúe realmente; quien se entiende con el hombre real, de carne y hueso, es el derecho procesal penal.”<sup>50</sup>

Efectivamente, el derecho penal plasmado en el Código Penal y en las leyes penales especiales no es un instrumento que pueda restablecer el orden jurídico afectado por la comisión de un hecho delictivo; es el Código Procesal Penal, o mejor dicho las normas impero atributivas contenidas en este cuerpo normativo; las que al dictar cuál es la esfera de actuación de los distintos órganos encargados de la seguridad, la persecución penal y la administración de justicia, hacen que ese sistema penal pueda ejercer sus funciones. Así, doctrinariamente se le ha definido de la siguiente forma: “Conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando, la aplicación de la ley penal en cada caso concreto.”<sup>51</sup>

El órgano de prueba constituye la plataforma inicial del proceso penal, por lo que es necesario considerar la declaración del sindicado como una facultad constitucional, pues toda persona sindicada de un hecho ilícito tiene el derecho a ser citado, oído y vencido en juicio con garantías de legítima defensa técnica y con la oportunidad de contradecir toda prueba preparada y presentada en su contra.

---

<sup>50</sup> Jáuregui, Hugo Roberto. **Apuntes de derecho procesal penal II**. Pág. 4

<sup>51</sup> Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 14



La prueba escrita o testimonial en el proceso penal como lo regula el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, es la columna vertebral del sistema procesal, para demostrar en el juicio, la culpabilidad o no del sindicado de un hecho ilícito que se le atribuye como autor responsable o como cómplice del mismo.







## CAPÍTULO V

### 5. Derecho probatorio guatemalteco

#### 5.1. Concepto

“El sistema probatorio adoptado en el proceso penal guatemalteco y de los países centroamericanos, constituye un termómetro del nivel de desarrollo democrático de una concreta comunidad. La relación entre proceso penal y sistema constitucional es excepcionalmente evidente al observar cómo los principios básicos que inspiran la justicia penal deben obtener una referencia en la carta política”.<sup>52</sup> En realidad el régimen procesal es reflejo fiel del sistema político, y da más o menos atribuciones al juez, a la defensa y a los ciudadanos, según el sistema político imperante.

“Así como el sistema procesal es reflejo del régimen político ideológico, el sistema probatorio es a su vez la columna vertebral del sistema procesal. La historia de los métodos de valoración de la prueba es, prácticamente, la historia del enjuiciamiento penal”.<sup>53</sup> Por ello, el sistema probatorio es condicionado por las concepciones ideológicas que imperan en una sociedad y esa vinculación no se oculta tampoco en los

---

<sup>52</sup> Conso, G. **Costituzione e proceso penale**. Pág. 67

<sup>53</sup> Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 257

modernos Códigos de Procedimiento Penal. La prueba penal ha seguido los vaivenes de los sistemas políticos vigentes en los distintos momentos de la historia, reflejando diferentes posturas.

“La actividad probatoria se realiza en tres momentos diferentes: producción, recepción y valuación. El primer momento comprende el ofrecimiento de la prueba e incluye el problema relativo a la iniciativa del juzgador; el segundo, se refiere al momento en que la prueba ingresa al proceso, cuando el juzgador toma conocimiento del medio de prueba; y el tercero, a la actividad desplegada por el tribunal para analizar la prueba y darle un valor, con base en el cual sustenta sus decisiones”.<sup>54</sup>

Todos y cada uno de estos aspectos aparecen delineados en las nuevas legislaciones centroamericanas, con un claro sentido democrático. En primer término durante la fase de juicio, corresponde a las partes ofrecer pruebas, al facultárseles presentar la lista de testigos y peritos, y permitírseles invocar la necesidad de practicar otras probanzas. El Artículo 343 del Código Procesal Penal estipula: “Acusación por parte del querellante. Cuando el Ministerio Público hubiere solicitado previamente el sobreseimiento y clausura, el juez podrá encargar la acusación al querellante que hubiere objetado dicho pedido, siempre que manifieste su interés en proseguir el juicio hasta sentencia, y sin perjuicio de las facultades o deberes que le corresponden al Ministerio Público en el procedimiento posterior”. El Artículo 347 del Código Procesal Penal establece que:

---

<sup>54</sup> Maier, Julio Alberto. **Ob.Cit.** Pág. 257



“Ofrecimiento de prueba. Resueltos los incidentes, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio”. Esto revierte aquel poder absoluto del tribunal instructor de origen inquisitivo, según el cual la iniciativa probatoria correspondía al juez, con mínimas facultades para las partes. De acuerdo con este nuevo sistema corresponde a las partes un verdadero derecho a indicarle al tribunal cuales pruebas deberán evacuarse durante la celebración del debate, y correlativamente el tribunal resuelve sobre su admisibilidad, debiendo recibirlas si contribuyen al descubrimiento de la verdad real. En tal caso sólo podrá rechazar, por resolución fundada, la prueba que estime ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o superabundante Artículo 343 último párrafo del Código Procesal Penal.

Desde luego, los intereses públicos en juego en el proceso penal no pueden hacer desaparecer totalmente los poderes del juez respecto de la iniciativa probatoria, ya que sobre los elementos de prueba descansa la decisión final. Por tal motivo se les faculta para que dispongan de oficio la recepción de nuevos medios de prueba, o la ampliación de los ya recibidos, ante varias circunstancias, en especial cuando lo estime indispensable o manifiestamente útil para descubrir la verdad en los casos previstos en el Artículo 348 del Código Procesal Penal regula que: “El tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, una investigación suplementaria dentro de los ocho días



señaladas en el Artículo anterior, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán ocurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación". A tal efecto el tribunal designará quien presidirá la instrucción ordenada. (Adicionado, Decretó 17-2009, Ley para el Fortalecimiento para la Persecución Penal).

"En este caso, la declaración testimonial que lo amerite y justifique se recibirá como anticipo de prueba mediante videoconferencia u otro medio electrónico en las condiciones que lo regulan los Artículos 317 y 318 del Código Procesal penal". "En este último caso se observará lo regulado en los Artículos 218 BIS y 218 TER del presente Código".

De ellos conviene precisar que el tribunal puede ordenar el recibo de prueba para mejor resolver al final del debate la incorporación de prueba nueva, como lo establece el Artículo 381 del Código Procesal Penal, "e incluso aún después de haberlo clausurado, cuando lo estime indispensable durante la deliberación, en cuyo caso dispone la reapertura del debate".

Si bien en un sistema marcadamente acusatorio la iniciativa probatoria corresponde a las partes y al Ministerio Público, ello no puede sacrificar el descubrimiento de la verdad, como aspiración final de cualquier sistema de administración de justicia penal



aceptable. Sin embargo, es de esperar que esta iniciativa de los jueces sea ejercida muy excepcionalmente, sólo para subsanar serias deficiencias en la actividad de las partes, con el único propósito de evitar una injusticia que se produciría ante la ineficacia y la inactividad de la defensa en ofrecer una prueba esencial que permitiría absolver al imputado o al menos atenuar su situación jurídica, o bien ante la inoperancia de los acusadores (fiscal o querellante) que por no ofrecer una prueba que haga evidente la culpabilidad del acusado se ponga en peligro el descubrimiento de la verdad en circunstancias en que fácilmente podía lograrse. En este sentido el Código Procesal Penal, al igual que el Código Tipo, establecen una clara limitación a las potestades del tribunal de ordenar prueba de oficio, al menos cuando se pronuncia antes del debate sobre el ofrecimiento que hicieron las partes, al señalar que pueden ordenar de oficio que se reciba cierta prueba durante el juicio, "...siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas..." lo que imposibilita incrustar a esta altura procesal una verdadera investigación de oficio de parte del tribunal.

El Código Procesal Penal, también regula la forma y las condiciones para recibir la prueba durante el debate en los Artículos 370 al 380, debiendo destacarse la amplia disponibilidad de las partes para intervenir en los interrogatorios, examinar los objetos, documentos y demás elementos de convicción, con base en los cuales posteriormente formularán sus conclusiones.



Tratándose de documentos y grabaciones se autoriza para que excepcionalmente con el acuerdo de todos los intervinientes el tribunal pueda prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenando una reproducción parcial, Artículo 380 del Código Procesal Penal. El Artículo 365 del Código Procesal Penal establece: “Los testigos o peritos que no puedan concurrir al debate por un impedimento justificado serán examinados en el lugar donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal o por medio de exhorto a otro juez, según los casos. Las partes podrán participar en el acto. (Adicionado por Decreto 17-2009, Ley para el Fortalecimiento para la Persecución Penal).

Si el testigo residiere en el extranjero o por algún obstáculo imposible de superar no pudiere concurrir al debate, las reglas anteriores podrán ser cumplidas por medio de suplicatorio, carta rogatoria o requerimiento, pudiendo las partes designar quien las representará ante el comisionado o consignar por escrito las preguntas que deseen formular. De igual forma, se podrá tomar la declaración a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual, conforme a las disposiciones de este Código.

De igual forma, el tribunal podrá decidir que las declaraciones testimoniales se realicen a través de videoconferencias u otros medios audiovisuales, desarrollándose el trámite, según lo estipulado en este Código.



## 5.2. Objetivos de los medios de prueba

El objeto de la prueba es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba.

Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos del Código Procesal Penal. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.

El objeto de prueba, según el autor Devis Echandía, es: "Lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente abstracta y objetiva, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades procesales y extraprocesales; sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual".<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Devis Echandía, Hernando. **Compendio de pruebas judiciales**. Pág. 89

Esta definición se identifica con lo que el tratadista Eugenio Florián llama objeto de prueba en abstracto. "El objeto de prueba en concreto está constituido por todo aquello que es pertinente y relevante para los fines del proceso en un caso concreto. Se habla también dentro del objeto de prueba, del tema de prueba considerándolo como aquél que contiene lo relativo al hecho fundamental que se desea probar, que constituye la realización del delito".<sup>56</sup>

El órgano de prueba es la persona que suministra el conocimiento del objeto de prueba, sea tercero o parte, pero nunca el juez; por ejemplo el testigo, el perito, el imputado que confiesa, etc. La actividad probatoria es según opinión de Florián: "La actividad dirigida a buscar, proporcionar, introducir y utilizar objetos y órganos de prueba".<sup>57</sup>

El procedimiento probatorio regula la manera como se desarrolla la actividad probatoria, el modo como los objetos aparecen eventualmente en el proceso, y la forma como se aducen y actúan en él los órganos de prueba. Establece requisitos de la existencia y validez de los actos de prueba. El concepto de procedimiento probatorio se refiere a la forma procesal que se debe cumplir para que la prueba sea legítima.

El concurso de las pruebas, es la reunión de dos o más pruebas de un hecho que se persigue establecer. Si las pruebas concurrentes se refuerzan entre sí o se contrastan,

---

<sup>56</sup> Florián, Eugenio. **Ob.Cit.**Pág.52

<sup>57</sup> **Ibid.** Pág. 211





el concurso se distingue en acumulación y conflicto de pruebas. Hay acumulación cuando las pruebas se reúnen para constituir una sola afirmación, y el conflicto se produce cuando existen diferentes pruebas que llevan a diferentes consecuencias o afirmaciones; es decir, existe una prueba que afirma y otra que niega la afirmación

Conforme el Código Procesal Penal, en cuanto al objeto se debe distinguir:

Limitación genérica: Existen unos pocos hechos, que por expresa limitación legal, no pueden ser objeto de prueba. Por ejemplo, no puede ser objeto de prueba la veracidad de la injuria, Artículo 162 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, con la excepción del Artículo 414 del mismo Código. Tampoco podría ser objeto de prueba el contenido de una conversación, sometida a reserva, entre un abogado y su cliente, sin la autorización de este último, Artículos 104 y 212 del Código Procesal Penal.

Limitación específica: En cada caso concreto no podrán ser objeto de prueba hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo o indirecto; es decir, la prueba impertinente.

En cuanto a los medios:

- a) No serán admitidos medios de prueba que vulneren garantías procesales o constitucionales, como un allanamiento ilegal o una confesión obtenida mediante tortura o malos tratos.
  
- b) El estado civil de las personas sólo podrá probarse a través de los medios de prueba reguladas en el Código Civil y en el Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 182 del Código Procesal Penal.
  
- c) El Artículo 184 del Código Procesal Penal regula que no será necesario probar hechos que se postulen como notorios. Para ello, es necesario el acuerdo del tribunal y las partes, aunque el tribunal de oficio puede provocar el acuerdo.

### **5.3. Medios de prueba permitidos por la ley**

- A) La prueba testimonial:** "Testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de

contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho".<sup>58</sup> Partiendo de esta definición, se pueden realizar las siguientes puntualizaciones:

- a) El testigo declarará sobre lo que le consta con relación al imputado, al hecho o a sus circunstancias. Este conocimiento debe haberlo adquirido a través de sus sentidos.
- b) El testimonio siempre lo debe prestar una persona individual. Las personas jurídicas no declaran, en caso necesario, lo hacen sus representantes legales.
- c) El testigo narra lo que percibió pero no expresa opiniones ni conclusiones. Las opiniones las da el perito.
- d) El testimonio debe hacerse oralmente, salvo que algún impedimento físico no se lo permita o tenga un trato preferencial. Artículos 142 y 208 del Código Procesal Penal.

Salvo durante el juicio oral, la ley no exige que la declaración testimonial se dé en algún lugar en concreto. Por ello, las declaraciones testimoniales, las puede recibir el

---

<sup>58</sup> Ministerio Público. **Manual del fiscal**. Pág. 129



Ministerio Público en cualquier lugar (por ejemplo, en la misma escena del crimen); sin que sea necesaria la ratificación en la sede del Ministerio Público.

La ley no exige capacidad en las personas para rendir testimonio. De acuerdo al principio de libertad probatoria, podrán rendir testimonio incluso los menores e incapaces (Artículo 213 del Código Procesal Penal). Tampoco existe ningún tipo de tacha en cuanto a la persona. Cualquier amigo, enemigo o pariente del imputado puede rendir testimonio. Obviamente, será el juez quien, de acuerdo a la sana crítica razonada, valorará la imparcialidad del testigo, así como la veracidad y valor probatorio de su testimonio. Sin embargo, por su posición en el proceso, no podrán ser testigos:

- El juez, el fiscal o el secretario del proceso, por su condición son incompatibles con la calidad de testigos. Al respecto se debe precisar:
  - a) Si el conocimiento del hecho es anterior a la intervención funcional, deberá excusarse, pues en cualquier caso podrá ser sustituido como funcionario, mas no como testigo.
  - b) Si el conocimiento del hecho es en virtud de la intervención funcional, no declarará como testigo en el mismo proceso. Bastará con el acta que haya redactado al realizar la diligencia. Por ejemplo, no declarará como testigo un fiscal sobre una diligencia de investigación ni un juez de primera instancia sobre una prueba



anticipada que realizó. Asimismo, tampoco podría ser llamado un juez que realizó prueba por exhorto.

- El defensor. La misma persona no puede actuar como testigo y como defensor del imputado al mismo tiempo.
  
- El imputado no puede ser citado como testigo. Como ya se explicó, la declaración del imputado no es un medio de prueba sino un medio de ejercitar la defensa material. Por ello, tampoco podrá ser citado como testigo un coimputado.

Respecto al alcance del deber de rendir testimonio, todas las personas (salvo las excepciones legalmente previstas en el Artículo 212 del Código Procesal Penal), están obligadas a rendir testimonio. El deber de rendir testimonio no está subordinado a la calidad de ciudadano, sino que comprende también al extranjero que se encuentra en Guatemala. Dentro del deber de rendir testimonio, se distinguen tres obligaciones:

- a) **Deber de concurrir a la citación:** Toda persona que se encuentre en Guatemala, está obligada a concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Tanto el juez o tribunal como Ministerio Público, están legitimados para citar a los testigos. La citación ha de realizarse con las formalidades exigidas en el Artículo 173 del Código Procesal Penal, reformado



por el Decreto 37-2008, y 32 de la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo, no será necesario cumplir estos requisitos:

- En casos de urgencia: El Artículo 215 del Código Procesal Penal faculta en estos supuestos la citación verbal, telefónica o por otras vías, aunque en la misma se debe aclarar el motivo de la citación.
  
  - En aquellos supuestos en los que la persona se presente voluntariamente a declarar, conforme el Artículo 215 del Código Procesal Penal.
  
  - Cuando se tema que el testigo se oculte o intente entorpecer por cualquier medio la averiguación de la verdad, se podrá proceder a su conducción sin citación previa; sin embargo, en este caso, será necesaria orden judicial. Artículo 175 del Código Procesal Penal.
- b) Deber de prestar protesta:** La protesta solemne o juramento es un deber de carácter formal, obligatorio para todos los testigos. El Artículo 219 del Código Procesal Penal establece la fórmula de la protesta. La protesta está directamente vinculada al delito de falso testimonio. Por ello, no deben ser protestados los menores de edad, por ser inimputables. Asimismo, tampoco serán protestados los que aparezcan como sospechosos o partícipes del delito. En estos casos, el



testigo deberá ser simplemente amonestado, conforme el Artículo 222 del Código Procesal Penal.

Durante el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público no podrá requerir protesta solemne a un testigo, tampoco podrá el juez, cuando realiza diligencias urgentes conforme al Artículo 318 del Código Procesal Penal. Se exceptúan los casos de prueba anticipada. El fundamento de esta prohibición es preservar la declaración oral para el debate y evitar que se introduzcan declaraciones escritas en casos en los que no son necesarias.

En caso de que una persona se negare a prestar protesta, deberá explicar sus motivos. Si no se encontrase amparado en alguna de las excepciones del Artículo 222 del Código Procesal Penal y persistiere en su actitud se le iniciará la persecución penal correspondiente.

- c) **Deber de prestar declaración:** El testigo que ha concurrido a una citación, tiene el deber jurídico de declarar. El testigo debe declarar cuanto supiere y le fuere preguntado en relación con el objeto de la investigación, no debiendo ocultar hechos, circunstancias o elementos relativos al mismo, conforme lo regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Penal. La negativa de declarar supone un delito de falso testimonio, sancionado en el Código Penal. El testigo que declara



bajo protesta, está obligado a decir la verdad y de no hacerlo, podrá incurrir en responsabilidades penales. Sin embargo, la ley en algunos supuestos, deja a la libre voluntad del testigo el prestar o no declaración. El deber de rendir testimonio, se limita:

- Por respeto al vínculo del parentesco, según el Artículo 16 constitucional.
- Por el predominio del deber de secreto, como en el caso del abogado defensor.

**B) Careo:** El careo es la confrontación inmediata entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante en el proceso. El careo sirve para disipar, aclarar o en su caso, hacer patente contradicciones entre lo manifestado por los distintos testigos e imputados. De hecho, el careo es una forma especial de testimonio, por lo que la normativa de este medio de prueba regirá complementando lo dispuesto sobre el careo.

El careo puede realizarse entre testigos, entre testigos e imputados. Podrán participar dos o más personas, sin embargo, es requisito que todos los participantes hayan declarado previamente en el proceso (ante el juez o el Ministerio Público). Para que se ordene el careo, debe haber desacuerdo entre las declaraciones vertidas y que ese desacuerdo sea de suficiente relevancia. Para la práctica del careo se observarán en lo posible las reglas del testimonio y de la declaración del imputado.





En el caso de que el careo se realice entre dos testigos durante el procedimiento preparatorio, sin carácter de prueba anticipada, esta diligencia se realizará ante el fiscal. De la misma se suscribirá acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconveniones y otras circunstancias que pudieran tener utilidad para la investigación, conforme el Artículo 250 del Código Procesal Penal. Sin embargo, esta acta no podrá introducirse por lectura al debate y tendrá el mismo valor que una declaración testimonial vertida durante el procedimiento preparatorio.

Cuando el careo se realice en el procedimiento preparatorio entre un imputado y un testigo o entre coimputados, la diligencia se deberá realizar ante el juez contralor y en presencia de abogado defensor. El acta del careo tendrá el mismo valor que el acta que recoge la declaración del imputado. Cuando el careo se realice con carácter de prueba anticipada, ésta deberá efectuarse ante el juez y con presencia de las partes de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código Procesal Penal. El acta podrá incorporarse al debate para su lectura. Finalmente, el careo podrá producirse en el debate a pedido de las partes o surgir como nueva prueba, tras aparecer contradicciones en las declaraciones de los imputados y las testimoniales, Artículo 381 del Código Procesal Penal.

**C) Prueba escrita, documentos, informes, actas:** Documento es el objeto material en el cual se ha asentado, mediante signos convencionales una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, y otros).



Aunque tradicionalmente los documentos eran sólo los plasmados por escrito, los avances de la técnica, obligan al derecho procesal penal a admitir como documento la información contenida en soporte distinto al papel escrito. Por ejemplo, fotos, cintas de video, casetes o disquetes de computadora.

Cualquier documento puede ser recibido como prueba, siempre y cuando cumpla todos los requisitos de la prueba admisible; tal como lo establece el Artículo 183 del Código Procesal Penal. Aunque generalmente el documento será un medio de prueba, también puede ser objeto de prueba.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 245 del Código Procesal Penal, el informe será la comunicación que se realiza al tribunal o Ministerio Público sobre datos que consten en algún registro llevado conforme a la ley. Sin embargo, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 185 del mismo cuerpo legal, se aplicará la normativa del informe a cualquier información relevante en el proceso para comunicar por escrito o a través de otro medio de registro, por persona natural o jurídica a solicitud del juez o del Ministerio Público.

La diferencia principal entre un documento y un informe es que el primero es preexistente al proceso; mientras que el segundo surge a requerimiento del juez, tribunal o de alguna de las partes. El envío de un informe no exime al emisor de acudir

personalmente al debate a ratificarlo, salvo los supuestos del Artículo 208 del Código Procesal Penal.

**D) El perito:** El perito es un experto en ciencia, técnica o arte ajenos a la competencia del juez, que ha sido designado por el fiscal, juez o tribunal, con el objeto de que practique la prueba de la pericia. La diferencia entre un testigo y un perito no está en el conocimiento técnico, sino en la circunstancia de que el perito conoce y concluye por encargo judicial o del Ministerio Público y a raíz del mismo, tiene conocimiento de los hechos. Por su parte, el testigo percibe espontáneamente y el interés procesal es posterior a su conocimiento, de acuerdo a lo resultado en el Artículo 225 del Código Procesal Penal.

**E) Reconocimiento:** El reconocimiento es un acto mediante el cual se comprueba en el proceso la identidad de una persona o una cosa. El Código Procesal Penal exige una serie de formalidades para que el reconocimiento tenga valor como prueba.

El reconocimiento de personas es una diligencia a través de la cual se busca determinar si el testigo puede identificar al imputado como la persona que es citada en su declaración previa. En el proceso penal es fundamental que se establezca de manera indubitable la identidad de las personas. Lo importante no es sólo conocer de



forma precisa el nombre y otros datos de identificación de la persona, sino que quede perfectamente individualizada y no exista posibilidad de confusión con otras personas.

La diligencia de reconocimiento puede servir para forzar y concretar el valor probatorio de un testimonio.

El reconocimiento en sí es un acto irreproducible. Si un testigo reconoció en una primera diligencia a una persona, es muy probable que la siga reconociendo en las sucesivas diligencias que se realicen; y si la primera diligencia estuvo viciada, será indiferente que las siguientes se realicen correctamente. Por ello, si el reconocimiento se realiza durante el procedimiento preparatorio o el intermedio, deberá realizarse con las formalidades de la prueba anticipada, conforme el Artículo 248 del Código Procesal Penal. Normalmente el reconocimiento se hará sobre el imputado, aunque si fuese necesario se podrá realizar sobre otra persona.

**F) Inspección y registro:** La inspección es un medio probatorio mediante el cual, el funcionario que la practica (juez o fiscal), percibe directamente con sus sentidos materialidades que pueden ser útiles por sí mismas para la averiguación de los hechos objeto del proceso.

Si bien no existe una definición expresa, el Código Procesal Penal utiliza el término registro para la inspección que se realiza en un lugar cerrado en el que se requiere autorización judicial. Salvo supuestos de prueba anticipada, la inspección la puede realizar por sí mismo el fiscal, pudiéndose introducir el acta como prueba para su lectura en el debate.

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 187 del mismo Código, mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Los rastros son la averiguación que se ha producido a consecuencia del delito y cuyo análisis ayudará a describir al autor o el modo de comisión (por ejemplo una cerradura rota o unos hematomas). Los efectos materiales son las evidencias que posteriormente pueden convertirse en objeto de prueba (una pistola, unas llaves, y otros).

**G) Reconstrucción de hechos:** Uno de los fines del proceso penal es determinar con la mayor precisión posible como ocurrieron los hechos que se están enjuiciando. Un medio de prueba muy usado para lograrlo es la reconstrucción de los hechos, regulada en el Artículo 380 del Código Procesal Penal.



"La reconstrucción del hecho es la reproducción artificial e imitativa del hecho objeto del proceso, con el fin de comprobar si se efectuó o se pudo materialmente efectuar de un modo determinado. En la diligencia de reconstrucción es frecuente que se den simultáneamente otros medios de prueba como la inspección de personas o cosas, la ampliación o rectificación de testimonios y los careos".

La finalidad de la diligencia, es comprobar la posibilidad material de las hipótesis que plantean las partes que la proponen. Por ejemplo, es común comprobar durante las reconstrucciones las condiciones de visibilidad, las auditivas, así como las sincronizaciones en el tiempo y en el espacio de los distintos actores.

La reconstrucción de hechos se puede realizar en cualquier etapa del procedimiento. Si se realiza durante el preparatorio será necesario que se haga como anticipo de prueba, conforme el Artículo 317 del Código Procesal Penal. Asimismo, el tribunal de sentencia podrá ordenar que se practique antes de iniciar el debate o podrá surgir como necesidad durante el debate.



#### **5.4. Ubicación de las videoconferencias y juicio virtual dentro del ordenamiento procesal penal guatemalteco**

De conformidad con el Código Procesal Penal guatemalteco, el proceso penal comienza con el conocimiento de un hecho señalado como delito; a partir de ese momento, el mecanismo estatal comienza a funcionar coordinadamente para llevar a cabo una persecución penal efectiva; las primeras horas subsiguientes a la comisión del hecho son de vital importancia para el éxito de la averiguación de la verdad.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, y sus posteriores reformas, se origina en el país un cambio trascendental en su sistema de justicia, en cuanto a la oralidad implementada en dicha normativa. Es importante resaltar que en los últimos años debido al aumento de la delincuencia en Guatemala, nuestro sistema procesal penal se ha visto en ciertos casos, desprovisto de los elementos de convicción para poder dar cumplimiento a la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos.

El Código Procesal Penal, regula las garantías que a toda persona sometida a proceso penal la Constitución Política de la República de Guatemala le brinda y que son de



estricto cumplimiento para lograr los objetivos y garantizar un juicio justo; tal como lo establece el Código Procesal Penal.

El ordenamiento procesal penal, establece los principios básicos enmarcados en las garantías procesales, y se debe resaltar lo que establece el principio de imperatividad, que indica que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.

Con el objeto de poder dotar a los jueces de la facultad de juzgar, se han venido incrementando leyes, reglamentos y reformando Artículos del Código Procesal Penal; con el único objeto de que tengan las herramientas al alcance y poder cumplir así los objetivos enmarcados en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203.

Así pues, es necesario hacer referencia de algunas de las reformas contenidas en el Código Procesal Penal; y para efectos del tema que se está analizando en esta tesis, se estudiarán únicamente las que en este caso tienen por objeto las declaraciones de testigos; las cuales se pueden llevar a cabo por o en cualquier forma y en cualquier lugar; para evitar que los hechos sometidos a juicio queden impunes por falta de pruebas; esto de acuerdo al Decreto 17-2009 que contiene la Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal.



Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio, o en el lugar donde se encuentren, si las circunstancias lo permiten.

De la misma manera podrá procederse cuando se trate de testigos que teman por su seguridad personal o por su vida, o en razón de amenazas, intimidaciones o coacciones de que sean objeto, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 218 BIS y 218 TER, Artículo 210 del Código Procesal Penal reformado por el Decreto 17-2009.

El Artículo 218 BIS del Código Procesal Penal, estipula que: “Declaración por medios audiovisuales de comunicación. Si por circunstancias debidamente fundadas el testigo, perito o colaborador eficaz no puede concurrir a prestar declaración en forma personal, el tribunal, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la realización de la declaración testimonial a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual de comunicación similar de la tecnología, de las mismas o mejores características, que resguarden la fidelidad e integralidad de la declaración y garanticen a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos procesales. Se podrá utilizar este mecanismo, cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el testigo, perito u otra persona esté siendo beneficiado con alguno de los mecanismos de protección regulados en la Ley de Protección de Sujetos Procesales y Otras Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal;
- b. Cuando la persona haya sido o sea colaborador eficaz según lo estipulado en la



Ley Contra la Delincuencia Organizada;

- c. Cuando debido a otras circunstancias, la declaración del testigo, perito u otra persona relevante en el proceso, constituya un riesgo, amenaza o pueda ser sujeto de intimidación en contra de su vida, integridad o la de su familia".

El Artículo 218 TER del Código Procesal Penal, estipula que: "La declaración a través de videoconferencia u otros medios audiovisuales de comunicación, podrá realizarse durante el debate oral y público o en carácter de anticipo de prueba. "La diligencia se realizará con base en lo siguiente:

- a. En caso se efectúe la diligencia en anticipo de prueba, el órgano jurisdiccional deberá informar a las partes, con no menos de diez días de anticipación, de la realización de la diligencia, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código en dicha materia en relación al peligro de pérdida de elementos de prueba y de actos de extrema urgencia. Durante el debate oral deberá programarse la diligencia al inicio del mismo. En el anticipo de prueba se observarán los Artículos 317, 318 y 348 del Código Procesal Penal, recibiendo la declaración testimonial mediante videoconferencia u otro medio electrónico cuando proceda.
- b. El órgano jurisdiccional competente efectuará el trámite respectivo ante las autoridades del país o lugar donde resida la persona; en caso se trate de un testigo protegido o colaborador eficaz, deberá mantener bajo reserva de confidencialidad el trámite y el lugar donde se encuentra el mismo;
- c. En el lugar donde se encuentre el testigo, perito u otra persona cuya declaración



sea relevante en el proceso, debe estar presente una autoridad designada por el órgano jurisdiccional competente, la cual tiene la obligación de verificar la presencia del testigo, perito u otra persona; tomar sus datos de identificación personal, verificar que la persona no está siendo coaccionada al momento de prestar declaración; verificar que las instalaciones reúnan las condiciones adecuadas y que se cuente con los aparatos audiovisuales idóneos y conectados con enlace directo con el tribunal. El órgano jurisdiccional competente a cargo de la diligencia, dejará constancia de haberse cumplido la obligación precedente;

- d. El órgano jurisdiccional competente deberá verificar que las instalaciones y medios audiovisuales permitan que las diferentes partes procesales puedan oír y observar con fidelidad la declaración prestada por un testigo, así como ejercer sus derechos en materia de interrogatorio;
- e. En caso que el testigo, goce del beneficio del cambio de identidad o se determine que por razones de seguridad no deba ocultar su rostro, se tomarán todas las precauciones necesarias para evitar que el mismo pueda observarse a través del medio audiovisual que se utilice.

Toda la diligencia deberá ser grabada y debidamente registrada. Una vez concluida la diligencia, el personal autorizado por el órgano jurisdiccional competente, que se encuentre en el lugar donde estuviere la persona que tuviere que declarar, facionará acta de la diligencia, misma que deberá ser firmada por todos los presentes y remitida al órgano jurisdiccional que emitió la orden respectiva. Las partes tendrán acceso a los documentos, grabaciones y registro producto de dicha diligencia.



En estas diligencias siempre deberá comparecer el defensor designado por el imputado, en su defecto el defensor público que se designe por el Juez, y el fiscal del caso, cuidándose porque se observen debidamente las garantías constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso. En caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración testimonial en esta forma: así mismo comparecerán en ese acto probatorio anticipado, el fiscal del caso, el querellante adhesivo si lo hubiere, y dicho acto será presidido personalmente por el Juez del proceso”; Artículo 218 BIS y 218 TER del Código Procesal Penal reformado por el Decreto 17-2009.

El Artículo 365 del Código Procesal Penal, estipula que: “Los testigos o peritos que no puedan concurrir al debate por un impedimento justificado serán examinados en el lugar donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal o por medio de exhorto a otro juez, según los casos. Las partes podrán participar en el acto.

Si el testigo residiere en el extranjero o por algún obstáculo imposible de superar no pudiere concurrir al debate, las reglas anteriores podrán ser cumplidas por medio de suplicatorio, carta rogatoria o requerimiento, pudiendo las partes designar quien las representará ante el comisionado o consignar por escrito las preguntas que deseen formular. De igual forma, se podrá tomar la declaración a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual, conforme a las disposiciones de este Código.



De igual forma, el tribunal podrá decidir que las declaraciones testimoniales se realicen a través de videoconferencias u otros medios audiovisuales, desarrollándose el trámite, según lo estipulado en este Código”; Artículo 365 del Código Procesal Penal reformado por el Decreto 17-2009.

El Artículo 317 del Código Procesal Penal, estipula que: “Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser consideradas como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervención personalmente.

Si por naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas”.



En ningún caso el juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio. (Reformado este párrafo por Decreto 79-97).

“Cuando se tema por la vida y/o integridad física del testigo se tomará su declaración testimonial como anticipo de prueba por videoconferencia u otro medio electrónico con la presencia del abogado defensor designado por el imputado y en su defecto por el que designe la Defensa Pública Penal; y en caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración testimonial en esta forma: así mismo comparecerán en ese acto probatorio anticipado, el fiscal del caso, el querellante adhesivo si lo hubiere, y dicho acto será presidido personalmente por el juez del proceso”; Artículo 317 del Código Procesal Penal adicionado por el Decreto 17-2009.

El Artículo 318 del Código Procesal Penal, estipula que: “Cuando se ignore quién ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos en el artículo anterior sea extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y éste practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas en el artículo anterior, designando un defensor de oficio para que controle el acto.

Cuando existiere peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, el juez podrá practicar, aun de oficio los actos urgentes de investigación que no admitan dilatación.



Finalizado el acto, remitirá las actuaciones al Ministerio Público. En el acta se dejará constancia detallada de los motivos que determinaron la resolución”.

“En los actos de anticipo de prueba testimonial que sean de extrema urgencia cuando el caso lo amerite y justifique se recibirá la declaración del testigo por videoconferencia u otro medio electrónico con la presencia del defensor de oficio”. En este caso se observará lo regulado en los artículos 218 BIS y 218 TER del presente Código; Artículo 318 del Código Procesal Penal reformado por el Decreto 17-2009.

“Cuando el perito o testigo oportunamente citado no hubiere comparecido, el presidente dispondrá lo necesario para hacerlo comparecer por la fuerza pública. Si estuviere imposibilitado para concurrir y no pudiere esperar hasta la superación del obstáculo, o no resultare conveniente la suspensión de la audiencia, el presidente designará a uno de los miembros del tribunal para que la declaración se lleve a cabo donde esté la persona a interrogar. Todas las partes podrán participar en el acto, según las reglas anteriores.

Se levantará acta, lo más detallada posible, que será firmada por quienes participen en el acto, si lo desean, la que se introducirá por su lectura al debate. Si el testigo residiere en el extranjero o por algún obstáculo imposible de superar no pudiere concurrir al debate, las reglas anteriores podrán ser cumplidas por medio de suplicatorio, carta



rogatoria o requerimiento, pudiendo las partes designar quien las representará ante el comisionado o consignar por escrito las preguntas que deseen formular. De igual forma, se podrá tomar la declaración a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual”; Artículo 379 del Código Procesal Penal modificado por el Decreto 17-2009.

En base a lo antes expuesto, se puede indicar que con la implementación de las video declaraciones y juicios virtuales, existe una violación al debido proceso y derecho de defensa, ya que el Código Procesal Penal, regula los medios o elementos de prueba que pudieran ser útiles dentro de la fase de investigación o en el debate oral y público, pero con relación a los testigos; con la vigencia del Decreto 17-2009, Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal, se regula lo concerniente a la representación del procesado en el debate oral y público, por medio de lo que se denomina juicio virtual, así como recibir declaraciones de peritos o testigos que se encontraren fuera del país o por temor no quieren comparecer personalmente a un debate oral y público; lo cual contraviene la normativa procesal penal, de ahí la necesidad de establecer qué normas constitucionales y procesales se vulneran con dicha implementación; lo cual va en contra de lo que establece el principio de legalidad, pues al seguir aceptando los tribunales y poniendo en práctica dicho sistema electrónico, se pone en riesgo el derecho de defensa y debido proceso que debe existir en todo proceso penal en Guatemala.





Es decir que, con las video declaraciones así como la presentación del procesado en juicio virtual de conformidad con la normativa procesal; se violentan preceptos constitucionales y procesales, pues de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.





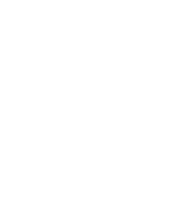
## CONCLUSIONES

1. A los tribunales de justicia deben presentarse los reos o implicados en un delito a prestar declaración; el problema de esos traslados es la inseguridad para los demás ciudadanos.
2. En Guatemala no se cumple el principio de celeridad procesal, ya que la mayoría de imputados, no rinden su primera declaración dentro del plazo consignado por la ley, de la misma manera, el plazo de prisión preventiva que la ley establece en un año, no se cumple; lo que violenta las garantías individuales y derechos humanos de los imputados.
3. A los reos de alta peligrosidad se les traslada a los tribunales de justicia con mínimas medidas de seguridad; lo cual ha ocasionado en algunos casos que se escapen.
4. En Guatemala las leyes no evolucionan al mismo ritmo que la sociedad, permanecen estáticas y en varios casos se vuelven ineficientes, es así que esta nueva herramienta de la video declaración y juicio virtual satisface por completo las necesidades de jueces, magistrados, fiscales y cada uno de los integrantes del sistema de impartición de justicia para adaptarlas a un Estado moderno.



## RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala debe alcanzar a través del derecho procesal penal, la efectiva aplicación de la ley, utilizando los medios de coerción consignados en ésta, mejorar las posibilidades de persecución penal y castigo de los delincuentes mediante el traslado de la investigación al Ministerio Público y la implementación del sistema acusatorio.
2. El Estado guatemalteco y el Organismo Judicial, deben propiciar, crear, implementar y desarrollar, programas de capacitación continua, a los operados de justicia y a los profesionales del derecho, para reforzar mediante el análisis de casos reales, la correcta aplicación del sistema de video declaraciones y juicio virtual en el proceso penal guatemalteco.
3. Es necesario que los jueces, magistrados, fiscales y cada uno de los integrantes del sistema de impartición de justicia, entiendan que estos avances tecnológicos introducen ventajas y beneficios como la eficacia, eficiencia seguridad tanto para el reo como para los demás ciudadanos.
4. Que el Estado de Guatemala, implemente nueva tecnología, una organización adecuada y un presupuesto suficiente, para con ello alcanzar un proceso de modernización en la administración de justicia, porque siempre se ha caracterizado por estar en la cola de los procesos de modernización.





## BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO ESCOBAR, Julio. **La valoración de la prueba en el proceso penal**. Guatemala: Ed. Gráficos Ran-Her, 1995.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. 1ª. Ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, 1993
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1994.
- CAFFERATA NORES, José. **Valoración de la prueba**. Guatemala: Fundación Mirna Mack, Ed. F&G Editores, 1996.
- CALAMENDREI, Piero. **El carácter dialéctico del proceso en el proceso y democracia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica Europa-América, 1960.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Tomo IV, Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A., 1999.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1982.
- CLAUS ROXIN, Gunter Arzt y Klaus Tiedemann. **Introducción al derecho penal y al derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.
- CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica Europa- América, 1973.
- CARNELUTTI, Francesco. **Principios del proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica Europa- América, 1978.
- CONZO, G. **Costituzione e processo penale**. Milano, Italia, 1969.



CORONADO AGUILAR, Manuel. **Curso de derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Labor, S.A.

**Corte de Constitucionalidad. Gaceta No.4, expedientes acumulados sentencia 21 de mayo de 1987.**

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Curso de derecho procesal penal**. 2ª. Ed.; México: Ed. Porrúa, 1977.

DALL'ANSESSE RUÍZ, Francisco. **Reflexiones sobre el nuevo procesal penal**. San José, Costa Rica: Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, Sociedad Anónima, 1996.

DE LEÓN, Romeo Augusto. **La acción derivada del delito**. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1964.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Compendio de pruebas judiciales**. 1ª. Ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Ediar, Sociedad Anónima, 1991.

**Enciclopedia Jurídica OMEBA**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Driskill, 1986.

ENRÍQUEZ COJULUN, Carlos Roberto. **Manual de derecho procesal penal**. Tomo I. Guatemala: Ed. Jurídicas y Sociales, 1998.

ESPINOZA RODRÍGUEZ, Tulio Enrique. **La valoración de la prueba en el proceso**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1967.

FLORIÁN, Eugenio. **De las pruebas penales**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1968.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derechos procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1963.

GÓMEZ, Walter. **Libre apreciación de la prueba**. Colombia: Ed. Temis, 1985.

JAUREGUI, Hugo Roberto. **Apuntes de derecho procesal penal II**. Guatemala: Ed. Félix, 1995.

MAIER, Julio. **La reforma del procedimiento penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 1996.





MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 1996.

Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. 2ª. Ed. Guatemala, 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1980.

PACHECO, Máximo. **Introducción al derecho**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1997.

PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, 1975.

PÉREZ RUIZ, Yolanda. **Valoración de la prueba**. 1ª. Ed.; Guatemala: Ed. Ramón Enrique Recinos, Fundación Mirna Mack, 2001.

PICADO SOTELA, Saúl. **Pruebas legales y libre apreciación**. Costa Rica: Ed. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 1970.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Impresos Praxis, 1997.

SÁENZ ELIZONDO, María Antonieta. **La prueba ilícita en el proceso penal**. Revista No. 6. Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1992.

VÁSQUEZ ROSSI, Julio. **Curso de derecho procesal penal**. Santa Fe, Argentina: (s.e), 1985.

VEGA VARGAS, Gustavo Adolfo. **Manual de derecho procesal penal nicaragüense**. Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanche, 2005.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Tomo I. 3ª. Ed. Argentina: Ed. Córdoba, 1982.



## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana de Derechos Humanos.** Organización de Naciones Unidas, 1948.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-922, 1992.

**Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-2009, 2009.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 40-94, 1994

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

**Reglamento de Video Declaraciones y Juicio Virtual de las Personas Procesadas Penalmente que se Encuentran Privadas de Libertad en Forma Preventiva.** Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Número 24-2010, 2010.